



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN LA NULIDAD
POR FALTA DE MOTIVACIÓN**

TUTORA

AB. VERÓNICA FUENTES TERÁN, MSC.

AUTORA

KATHERINE XIOMARA ZOSA FLORES

GUAYAQUIL

2019



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN LA NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN	
AUTOR/ES: Katherine Xiomara Zosa Flores	REVISORES O TUTORES: Verónica María Fuentes Terán
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.
FACULTAD: Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	CARRERA: DERECHO
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2019	N. DE PAGS: 110
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Sentencia Judicial – Tribunal – Constitución – Derecho a la Justicia – Imperio de la Ley.	
RESUMEN: Este trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un estudio respecto a la competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación; la motivación como un principio de rango constitucional establece que todas las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados en derecho se consideran nulos. La investigación se desarrolla mediante un estudio y análisis de la inconstitucionalidad de la jurisprudencia (sentencias: N.º 003-16-SEP-CC de 2016 - No. 025-17-SEP-CC de 2017 - No.088-17-SEP-CC de 2017) emitidas por la Corte Constitucional que priva a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de las sentencias en apelación o casación; así como un análisis jurídico de doctrina y los controles constitucionales.	

Primer Capítulo, desarrolla el planteamiento del problema que gira en torno a la incidencia del Control Constitucional Concentrado respecto a la facultad exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación que se adjudicó la Corte Constitucional del Ecuador.

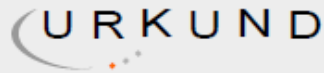
Segundo Capítulo, abarca el desarrollo teórico y doctrinario que comprende el análisis del principio de motivación; la nulidad; la motivación en derecho; los sistemas de Control Constitucional; así como el análisis de la normativa legal aplicable a la motivación de las resoluciones judiciales; y el análisis jurídico de las resoluciones de la Corte Constitucional y su jurisprudencia vinculante.

Tercer Capítulo, comprende la metodología de la investigación aplicada al presente trabajo, desarrollando la investigación mediante el método deductivo y sobre un enfoque cualitativo y cuantitativo con la finalidad de obtener resultados contundentes a la investigación que permitan formular conclusiones.

Cuarto Capítulo, expone argumentos a manera de conclusiones y recomendaciones, producto de la investigación realizada.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR: Katherine Xiomara Zosa Flores	Teléfono: 0967137895	E-mail: katherine.zosa.flores@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	<p>Msc. Marco Arturo Oramas Salcedo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Teléfono: 2596500 Ext. 250 E-mail: moramass@ulvr.edu.ec</p> <p>Msc. Carlos Pérez Leiva Director de la Carrera de Derecho Teléfono: 2595500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec</p>	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Tesis - Katherine Zosa 06-09-2019- para URKUND.docx (D55353018)
Submitted: 06/09/2019 19:38:00
Submitted By: katherine.zosa.flores@gmail.com
Significance: 2 %

Sources included in the report:

DAVILA ORDOÑEZ EDILBERTO M. Y BALDEON MERA JUAN CARLOS.pdf (D21538062)
CUERPO 1.docx (D49184986)
EC ALEJANDRO.docx (D50983811)
EXAMEN COMPLEXIVO FINAL CRUZ CULMINADO.docx (D54177527)
CUERPO 2.docx (D49413083)
MDP-B-CEPRIAN.docx (D48398603)
<https://www.monografias.com/trabajos13/trabnuli/trabnuli.shtml>
<https://www.xuletas.es/ficha/ejemplos-nulidad-absoluta-nulidad-relativa-2/>
<https://www.buenastareas.com/ensayos/Inexistencia-Nulidad-Absoluta-y-Nulidad-Relativa/3865999.html>
<https://doctrina.vlex.cl/vid/causales-nulidad-absoluta-326765335>
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
<https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
2cf591df-b132-4bb2-bee2-f66418bd0db9

Instances where selected sources appear:

32

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La estudiante egresada KATHERINE XIOMARA ZOSA FLORES, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, *La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación*, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Katherine Zosa F.

KATHERINE X. ZOSA FLORES

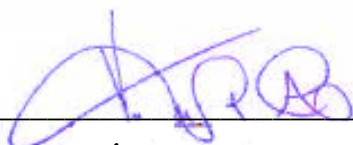
0925369605

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación denominado *La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación*, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: *La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación*, presentado por la estudiante KATHERINE XIOMARA ZOSA FLORES, como requisito previo, para optar al Título de ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, encontrándose apto para su sustentación.



AB. VERÓNICA M. FUENTES TERÁN.

Docente - Tutora

Dedicatoria.

Mi tesis está dedicada a mis PADRES quienes han sido el pilar fundamental para la construcción de mi vida profesional, son quienes han sacrificado cada una de sus necesidades humanas para ver a sus hijos como verdaderos profesionales, dejándonos así un sustento de vida para. Gracias queridos padres por haber hecho de Mí una mujer de bien, por inculcarme buenos principios y valores por motivarme constantemente para lograr lo que anhelo, gracias por nunca soltar mi mano e insistir cuando muchas veces quise fallecer en el camino.

Agradecimiento.

Primero a DIOS, por regalarme vida, sin ello no estaría dando este gran paso, pero también quiero agradecer a una mujer muy importante en mi vida que sin ella no hubiera logrado ser lo que soy ahora a pesar de no tener riquezas, me dio lo más lindo que se puede recibir de un ser humano su TIEMPO, Cuidado y su AMOR incondicional gracias tía MARTHA, por ser esa segunda madre que veló por mis hermanos y por mí mientras mis padres trabajaban. Gracias por haber sacrificado tu tiempo, por cuidar hijos ajenos, siempre estaré infinitamente agradecida contigo.

Katherine Xiomara Zosa Flores.

ÍNDICE GENERAL

Resumen ejecutivo.....	XII
Abstract.....	XIII
Introducción.....	1

CAPÍTULO I PROBLEMA A INVESTIGAR

1. EL PROBLEMA	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	7
1.3. Sistematización de la investigación	8
1.4. Objetivos de la investigación	8
1.5. Justificación de la investigación	9
1.6. Delimitación de la investigación	10
1.7. Hipótesis	11
1.8. Identificación de variables	11
1.9. Líneas de investigación institucional	11

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO DEFINICIÓN DOCTRINARIA

2. DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	12
2.1. La motivación en los actos y decisiones del poder público.....	12
2.2. La motivación frente a la argumentación Jurídica.....	18
3. DE LA NULIDAD	23
3.1. La teoría de los actos jurídicos nulos y anulables.....	23
3.2. Categorización de la nulidad.....	24
3.2.1. De la nulidad Absoluta.....	27
3.2.2. De la nulidad Relativa.....	28
3.3. De la facultad judicial para declarar la nulidad	29

ANÁLISIS JURÍDICO

4. DE LA MOTIVACIÓN EN DERECHO	32
4.1. La motivación de las resoluciones administrativas y judiciales	32

4.2. Derecho Comparado de la motivación en resoluciones judiciales	33
4.3. De la motivación de sentencias.....	39
4.4. De la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación.....	44
5. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	47
5.1. Sistema de control concentrado	47
5.2. Sistema de control difuso.....	48

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

6. NORMATIVA LEGAL APLICABLE A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	49
6.1. Constitución de la República del Ecuador.....	49
6.2. Código Civil ecuatoriano	50
6.3. Código Orgánico de la Función Judicial.....	52
6.4. Código Orgánico General de Procesos	54
6.5. Código Orgánico Integral Penal	55
6.6. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	56
7. RESOLUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	57
7.1. La Corte Constitucional y su interpretación sobre el principio de motivación	57
7.2. Fallos de triple reiteración de la Corte Constitucional respecto a su competencia exclusiva de declaratoria de nulidad por falta de motivación	59

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO METODOLOGÍA APLICADA

8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	64
8.1. Tipos de investigación	64
8.2. Métodos de investigación	66
8.3. Enfoque de la investigación	66
8.4. Técnicas de la investigación	67
8.5. Población y muestra.....	68
9. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	69
9.1. Encuestas: <i>análisis y resultados</i>	69
9.2. Entrevistas.....	79
9.2.1. Análisis de entrevistas.....	85

**CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

10. CONCLUSIONES	87
11. RECOMENDACIONES	90
12. PROPUESTA	91
 Bibliografía.....	 93

ÍNDICE DE TABLAS

ENCUESTAS: Análisis y resultados.....	69
Tabla 1	69
Tabla 2	70
Tabla 3	71
Tabla 4	72
Tabla 5	73
Tabla 6	74
Tabla 7	75
Tabla 8	76
Tabla 9	77
Tabla 10	78

ÍNDICE DE GRÁFICOS

ENCUESTAS: Análisis y resultados.....	69
Gráfico 1	69
Gráfico 2	70
Gráfico 3	71
Gráfico 4	72
Gráfico 5	73
Gráfico 6	74
Gráfico 7	75
Gráfico 8	76
Gráfico 9	77
Gráfico 10	78

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS	96
Anexo 1: Matriz de entrevistas	96
Anexo 2: Matriz de encuestas	97

Resumen Ejecutivo

Este trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un estudio respecto a la competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación; la motivación como un principio de rango constitucional establece que todas las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados en derecho se consideran nulos.

La investigación se desarrolla mediante un estudio y análisis de la inconstitucionalidad de la jurisprudencia (sentencias: N.º 003-16-SEP-CC de 2016 - No. 025-17-SEP-CC de 2017 - No.088-17-SEP-CC de 2017) emitidas por la Corte Constitucional que priva a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de las sentencias en apelación o casación; así como un análisis jurídico de doctrina y los controles constitucionales.

Primer Capítulo, desarrolla el planteamiento del problema que gira en torno a la incidencia del Control Constitucional Concentrado respecto a la facultad exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación que se adjudicó la Corte Constitucional del Ecuador.

Segundo Capítulo, abarca el desarrollo teórico y doctrinario que comprende el análisis del principio de motivación; la nulidad; la motivación en derecho; los sistemas de Control Constitucional; así como el análisis de la normativa legal aplicable a la motivación de las resoluciones judiciales; y el análisis jurídico de las resoluciones de la Corte Constitucional y su jurisprudencia vinculante.

Tercer Capítulo, comprende la metodología de la investigación aplicada al presente trabajo, desarrollando la investigación mediante el método deductivo y sobre un enfoque cualitativo y cuantitativo con la finalidad de obtener resultados contundentes a la investigación que permitan formular conclusiones.

Cuarto Capítulo, expone argumentos a manera de conclusiones y recomendaciones, producto de la investigación realizada.

Abstract

This research work aims to carry out a study regarding the constitutional competence in nullity due to lack of motivation; the motivation as a principle of constitutional rank establishes that all resolutions or rulings that are not duly motivated by law are considered void.

The investigation is carried out through a study and analysis of the unconstitutionality of jurisprudence (sentences: No. 003-16-SEP-CC of 2016 - No. 025-17-SEP-CC of 2017 - No.088-17-SEP -CC of 2017) issued by the Constitutional Court that deprives ordinary judges of the power to declare nullity due to lack of motivation of sentences in appeal or cassation; as well as a legal analysis of doctrine and constitutional controls.

First Chapter, develops the approach of the problem that revolves around the incidence of Constitutional Control Concentrated with respect to the exclusive power to declare the nullity due to lack of motivation that was awarded by the Constitutional Court of Ecuador.

Second Chapter, covers the theoretical and doctrinal development that includes the analysis of the principle of motivation; the nullity; motivation in law; Constitutional Control systems; as well as the analysis of the legal regulations applicable to the motivation of judicial decisions; and the legal analysis of the resolutions of the Constitutional Court and its binding jurisprudence.

Third Chapter, includes the research methodology applied to the present work, developing the research through the deductive method and on a qualitative and quantitative approach in order to obtain strong results to the research that allow formulating conclusions.

Fourth Chapter, presents arguments by way of conclusions and recommendations, product of the research carried out

INTRODUCCIÓN

Una de las características fundamentales de un Estado de Derecho como forma de organización política en la sociedad moderna es la sujeción a las normas legales; en especial al Derecho Público donde la legalidad va más allá de la simple constatación de que los hechos o las conductas se sujeten a las normas jurídicas vigentes, pues exige además que los poderes del Estado hagan públicas las razones o los motivos, legales que llevaron a sustentar sus decisiones; por un lado se garantiza el goce efectivo de los derechos al debido proceso que tienen los ciudadanos, y por otro refuerza la legitimidad de las decisiones y sus autores, reforzando la idea que las decisiones de los poderes públicos se basan en la legalidad y no en la arbitrariedad.

De este principio de legalidad se deriva el principio de “*motivación*” que tiene la finalidad de establecer que todas las resoluciones que afecten los derechos o intereses de las personas; por lo tanto este principio fue una de las principales aspiraciones de los teóricos y filósofos del Derecho, quienes expresaron la conveniencia de que en aquellas resoluciones del poder público se expusieran las razones por las cuales se adoptaba esa decisión, partiendo del presupuesto de que toda decisión de una autoridad pública debe estar apegada a los principios y reglas por las que debe regirse el ejercicio del poder en la sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador 2008, establece en su artículo 76, numeral 7, literal primero, que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas tales como la “*motivación*” de las resoluciones de los poderes públicos. No obstante, la motivación exigida por la Constitución del Ecuador se contrae al proceso judicial y como

uno de los elementos esenciales del derecho al debido proceso, en el que se exige al juzgador que en su resolución debe exponer las normas o principios en que se sustenta, así como argumentar con respecto a la pertinencia de la decisión en relación con los antecedentes de hecho que constituyen el objeto del proceso judicial.

En ese contexto teórico y constitucional se inserta como tema objeto de esta investigación “*La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación*” que tiene como propósito determinar a qué órganos, dentro de la estructura de la organización judicial del Estado ecuatoriano, le corresponde la competencia constitucional en la declaración de nulidad por falta de motivación, puesto que en las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico se establece quiénes están obligados por ley a realizar la motivación en sus resoluciones; sin embargo, hay que establecer quien es el competente de declarar la nulidad cuando existe falta de motivación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA A INVESTIGAR

TEMA.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN LA NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las garantías básicas del debido proceso son un conjunto de derechos y garantías constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso para evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación legal de las normas, entre las garantías básicas encontramos el “*principio de motivación*” como un precepto legal que obliga a las autoridades del poder público a fundamentar en derecho sus decisiones, exponiendo las normas o principios en que se sustenta su decisión o fallo, la que además debe ser pertinente y congruente en relación con los hechos que se resuelven.

El Principio Constitucional de motivación se encuentra consagrado como una garantía básica del debido proceso, establecida en el artículo 76 de la Constitución de la Republica que establece “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La motivación como exigencia constitucional impuesta a los poderes públicos puede ser vista desde dos perspectivas distintas: como un deber impuesto a los poderes públicos cuyas decisiones puedan afectar los derechos o intereses de las personas en el marco de un proceso, o como un derecho subjetivo que asiste a toda persona que se encuentre inmersa en un proceso legal, derecho que consiste en conocer los motivos que tuvo en cuenta el ente decisor para adoptar la decisión que recae sobre su proceso.

Como derecho se manifiesta en la posibilidad que tiene quien se considera afectado, de recurrir ante las instancias superiores al decisor solicitando que la decisión sea anulada por falta de motivación; pese a que la disposición constitucional establece que los actos que no se encuentren debidamente motivados “se considerarán nulos”, esa nulidad solo procede previa declaración de la autoridad administrativa o judicial competente, puesto que en el lenguaje jurídico los actos que entran bajo la expresión constitucional no son nulos de pleno derecho, sino actos anulables.

Es por ello que el deber de motivación exigido para todas las resoluciones de los poderes públicos, advierte que en caso de que un acto, resolución o fallo se encuentre indebidamente motivado, deberá ser declarado nulo; la declaración de nulidad, en el caso de los actos, resoluciones o fallos judiciales que no estén debidamente motivados se debe regir por lo establecido en las normas legales.

En efecto, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 89 dispone que: *“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad”* en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, al relacionar la motivación con la expresión de los

elementos fácticos y jurídicos que inciden sobre la apreciación y valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación del derecho. De igual manera indica que: *“la nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal de recurso de casación”*,

Por su parte el artículo 111 del cuerpo legal en mención dispone que, en caso de apelación, la nulidad será tomada en cuenta solo en caso de que haya sido alegada por quien introdujo el recurso, lo cual es congruente con el principio dispositivo que rige este código, y con el principio de congruencia entre lo solicitado por las partes y lo concedido por el juzgador que se debe ser expresado en la sentencia.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece em su artículo 130 como uno de los deberes y facultades de los jueces la motivación de las resoluciones que emiten indicando que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”*

Hasta aquí parece evidente que los jueces de instancia superiores, están facultados para revisar la falta de motivación, y en su caso declarar la nulidad de las resoluciones o fallos de los jueces o tribunales inferiores que consideren carecen de una motivación adecuada y apegada a derecho; esta interpretación se sustenta en varios principios y normas constitucionales, especialmente el de la aplicabilidad directa de la Constitución y la obligación de todos los jueces de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías básicas del debido proceso, entre ellas la motivación de resoluciones que puedan afectar los derechos o intereses de los tutelados.

Sin embargo, a partir del año 2016 la Corte Constitucional se ha pronunciado referente a la motivación en los siguientes procesos: *Caso No. 1334-15-EP: Sentencia No. 003-16-SEP-CC*; *Caso No. 1631-13-EP: Sentencia No. 025-17-SEP-CC*; *Caso No. 2040-15-EP: Sentencia No. 088-17-SEP-CC*; constituyéndose en precedentes jurisprudenciales donde se establece que la Corte Constitucional tiene la exclusiva competencia para analizar la nulidad por falta de motivación de las resoluciones y fallos de los jueces de la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de control de constitucionalidad de las leyes, así como de interpretación constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución; por otra parte, según el artículo 1 de la propia Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde uno de los deberes primordiales del Estado es “garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos” en la Constitución.

Desde ese punto de vista, si se considera la motivación de los fallos y resoluciones judiciales como uno de los derechos derivados del derecho a la defensa y al debido proceso, la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador no parece que sea congruente con los deberes del Estado y su función de máximo interpretación de la Constitución y garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por cuanto restringe su derecho de acceso a la justicia.

Es decir, la propia Corte Constitucional del Ecuador dispuso que ni la Corte Nacional Justicia, que es el más alto tribunal de justicia ordinaria en el país, ni los tribunales de segunda instancia ante los que se presentan los recursos de apelación, tiene competencia para declarar de oficio, la nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales o fallos de los jueces que integran el sistema de administración

de justicia, en la medida en que se considera que ello constituye un análisis de derechos constitucionales cuya competencia es exclusiva de la Corte Constitucional.

Además de lo expuesto, la propia Corte Constitucional del Ecuador añade que la motivación es un derecho de rango constitucional, y su incumplimiento es objeto de la acción extraordinaria de protección, que debe ser resuelto por parte de la Corte Constitucional del Ecuador según lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Al respecto la posición de la Corte Constitucional, en sus fallos de triple reiteración, considera que el conocimiento de las causas en las cuales se alega vulneración de un derecho fundamental como lo es el de la falta de motivación, no corresponde a la jurisdicción ordinaria, ni siquiera a su máxima instancia la Corte Nacional de Justicia, sino de manera exclusiva a la Corte Constitucional.

Por lo tanto, se incurre en un error de interpretación de la ley, en el sentido de que la protección de los derechos humanos es competencia de todos los órganos jurisdiccionales del país, debido a que la competencia jurisdiccional no solo se determina a partir del contenido concreto de la pretensión jurídica, sino que puede ser la tutela de un derecho fundamental o cualquier otro interés jurídicamente protegido, además por el tipo de acción que se pueda interponer para su defensa en sede jurisdiccional.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿De qué manera incide el control constitucional concentrado encomendado única y exclusivamente a la Corte Constitucional para declarar la nulidad por falta de motivación de las resoluciones y fallos judiciales de la justicia ordinaria?

1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.

La problemática se sistematiza en los siguientes puntos:

Respecto de la facultad exclusiva para la declaratoria de nulidad por falta de motivación que se adjudicó la Corte Constitucional del Ecuador ¿Por qué existen resoluciones en las que declaran no ser competentes para declarar la nulidad por falta de motivación?

Si el derecho al debido proceso garantiza el derecho a la defensa y este a su vez garantiza una debida motivación en la sentencia o resolución ¿Por qué la Corte Constitucional del Ecuador reconoce la competencia de declaratoria de nulidad en ciertos casos de falta de motivación a la Justicia Ordinaria?

Al tener los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador la competencia exclusiva de declaratoria de nulidad por falta de motivación ¿Podrían afectar los derechos de las partes en el proceso cuando no se desarrolla en la jurisdicción constitucional?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Objetivo general.

Realizar un análisis sobre la inconstitucionalidad de la jurisprudencia que priva a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de la sentencia en apelación o casación.

Objetivos específicos.

- Revisar los fallos de la Corte Constitucional sobre la privación de declaratoria de nulidad por falta de motivación a la justicia ordinaria.

- Realizar un estudio doctrinal sobre el control difuso y concentrado del sistema judicial de control Constitucional.
- Consultar a través de la realización de encuestas a los abogados del Guayas y entrevistas a algunos especialistas en la materia constitucional, acerca de la inconstitucionalidad de la competencia exclusiva de la Corte Constitucional para conocer procesos de nulidad por falta de motivación.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se justifica en un análisis jurídico a la Constitución de la Republica del 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial que establece los deberes y atribuciones de los jueces, uno de los cuales es la motivación de las resoluciones judiciales que emiten; el Código Orgánico General de Procesos que establece las normas procesales aplicables a todos los procesos (con excepción de lo penal, constitucional y electoral) y las normas según las cuales se debe proceder para la impugnación de resoluciones judiciales que carecen de una motivación adecuada.

Por lo tanto, la justificación se enmarca en los siguientes términos:

1. La declaratoria de nulidad por falta de motivación de los fallos y resoluciones judiciales, tal como está prevista en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos es, en principio, una facultad de los jueces y juezas de la justicia ordinaria.
2. Las sentencias (N.º 003-16-SEP-CC de 2016 - No. 025-17-SEP-CC de 2017 - No. 088-17-SEP-CC de 2017) emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la nulidad por falta de motivación atribuyen la competencia exclusiva a la propia

Corte Constitucional como órgano competente para la declaratoria de nulidad, haciendo de dichas sentencias un precedente jurisprudencial obligatorio.

3. Con la interpretación restrictiva de las normas de competencia respecto a la nulidad por falta de motivación por los jueces ordinarios, pueden resultar afectados los derechos de las partes al debido proceso y la defensa, por cuanto cada una de las partes, para ejercer los recursos que le autoriza la ley, requieren previamente conocer los motivos en que se sustenta la decisión impugnada por vía de apelación o casación, como una de las garantías de que la decisión judicial no se basa en el capricho del juzgador, sino en razones de hecho y de derecho, así como en la valoración de las pruebas presentadas y producidas en la audiencia.

Por lo antes expuesto, me es necesario como futura profesional del derecho, investigar de manera minuciosa y exhaustiva la competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a su competencia exclusiva de la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones y fallos judiciales.

1.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Tiempo: abril 2018 a septiembre del 2019.

Lugar: Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas

Objeto de Estudio: Principio de Motivación; Nulidad por falta de Motivación; Competencia de declaratoria de nulidad por falta de motivación

Campo de Acción: Derecho Constitucional, Derecho Procesal.

Espacio: Juzgados y Tribunales, profesionales del Derecho y Derecho Constitucional

1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Si la Corte Constitucional, retrotrae sus líneas jurisprudenciales en cuanto al control concentrado de la Constitución, respecto a la competencia exclusiva, para dirimir sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación, se garantizaría el cumplimiento a la tutela judicial efectiva en la justicia ordinaria.

1.8. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

Variable independiente.

- Control Concentrado de la Corte Constitucional.

Variable dependiente.

- Imposibilidad de la justicia ordinaria para declarar la nulidad por falta de motivación.

1.9. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL.

Dominio: Cohesión social y fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Línea Institucional: Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Líneas de Facultad: Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

DEFINICIONES DOCTRINARIAS

2. DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

2.1. La motivación en los actos y decisiones del poder público.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico y en base a la dogmática, no existe sobre los poderes públicos una obligación en sentido estricto de que sus decisiones deban ser motivadas o explicadas; dicho de otra manera, el poder público se ejerce por mandato legal y en ejercicio de competencias que se fundamentan en su legitimidad de origen y no en su contenido, el cual, como decía Hans Kelsen, puede ser cualquiera siempre que cumpla con los requisitos de validez previstos en el ordenamiento jurídico (Kelsen, 2009, pág. 109).

Las razones de que no sea obligatoria la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se sustentan en varios supuestos; en primer lugar, el Estado, en tanto expresión más visible del ejercicio del poder, posee entre una de sus características el ser titular del *poder político público*, lo que significa que sus decisiones, por ende las de los órganos o funcionarios que lo ejercen, deben ser cumplidas inexorablemente por sus destinatarios, sin que quepa alegar falta de motivación o argumentación (Fernández Bulté, 2001, pág. 17)- el poder no requiere dar razones materiales para su ejercicio.

Ello es así en la medida en que se trate de una organización política definida como Estado de Derecho donde rige el imperio de la ley y donde, por ello, la actuación de los poderes públicos y los ciudadanos requiere como única condición de validez y legitimidad su adecuación al Derecho vigente; sin embargo, hace bastante tiempo que la

organización política de la sociedad moderna demanda algo más que el apego a la ley para garantizar la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos, la denominación del Estado como Estado social de Derecho y de justicia sobrepasa los límites de la mera legalidad como correspondencia verificada entre la ley y el acto concreto.

Desde el punto de vista teórico, ese cambio en las fuentes de legitimidad de la actuación de los poderes públicos se inserta en la amplia corriente del así llamado constitucionalismo democrático, que entre otras cosas exige una sociedad dialógica y participativa donde las decisiones no solo deben ser justas sino, además arcerlas, y ello impone a los poderes públicos la exigencia de que las referidas decisiones deben ajustarse a las exigencias que demanda la sociedad.

Así lo afirma, por ejemplo, José Luis Castillo Alba: *“con la irrupción del constitucionalismo democrático la motivación de las resoluciones estatales ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal”* (Castillo Alba, 2014, pág. 3).

Las afirmaciones anteriores pudieran sugerir que antes del constitucionalismo social las resoluciones de los poderes públicos no eran motivadas sino arbitrarias, cosa que literalmente no es cierto; las diferencia no están en el hecho mismo de la motivación sino en su alcance y contenidos, ya que aun en el constitucionalismo liberal, apegado estrictamente al principio del imperio de la ley, las decisiones de los poderes públicos debía mostrarse congruentes con las leyes vigentes en virtud de las cuales eran expedidas.

Siendo así, lo que cambia son las fuentes de legitimidad y por tanto de motivación de las resoluciones, que exceden la mera repetición de las disposiciones de la ley y exigen un tipo de motivación sustantiva en la que, además de los criterios legales, jurisprudenciales o de autoridad, se hagan saber al destinatario de la decisión, sea un individuo, un grupo o la sociedad en general, los motivos en que se sustenta esa decisión, que debería aparecer como la mejor de entre todas las posibles de acuerdo a la legislación vigente, su interpretación y las relaciones entre éstas y los hechos que le sirven de antecedente.

En el contexto anterior brevemente descrito se inserta la pregunta que da título a este epígrafe: *¿Qué es la motivación de las decisiones de los poderes públicos?* De esa pregunta se derivan muchas otras de interés para el desarrollo de la presente investigación, como son el significado de las expresiones motivación y poderes públicos, las resoluciones que deben ser motivadas y las que no, los tipos de motivos que son pertinentes y la calidad misma de la motivación desde el punto de vista de su coherencia con el Derecho vigente, su pertinencia y su correspondencia con el contenido de la decisión concreta cuya motivación se realiza (Ferrer Beltrán, 2011).

El verbo motivar puede tener varias acepciones, de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española* (Real Academia Española, 2018).

- i)- Dar causa o motivo para algo.
- ii)- Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.
- iii)- Influir en el ánimo de alguien para que proceda de un determinado modo.
- iv)- Estimular a alguien o despertar su interés.

De las cuatro acepciones transcritas, las que mayor relación tienen con el ejercicio del poder público y el deber de motivar sus resoluciones son la ii y la iii: en el primer caso significa que en su actuación en o sus decisiones, los poderes públicos deben enunciar y explicar las razones o los motivos por los que adoptan esa decisión y no otra cualquiera.

El segundo caso apunta a la finalidad de la motivación, tiene menor relevancia jurídica que la anterior; en efecto, el poder público rara vez necesita la persuasión como argumento para que sus resoluciones sean cumplidas, puesto que ello es obligatorio con independencia de que sus destinatarios estén de acuerdo o no con su contenido; en todo caso esa acepción de la motivación se refiere al ámbito del cumplimiento de obligaciones por razones prudenciales, que son aquellas que se refieren al cálculo de costos y beneficios de cumplir o no una decisión concreta de los poderes públicos.

Por ejemplo, si una autoridad de policía solicita su identificación a un ciudadano no necesita persuadirlo de que debe obedecer la orden, ya que el hecho de portar uniforme y las credenciales que lo identifican como autoridad pública facultada para realizar esa solicitud, es suficiente para que pese sobre aquél un deber de obediencia, y para ello puede utilizar un argumento basado en razones prudenciales: si se niega puede ser detenido por desobediencia.

Por otra parte como motivar o motivación son expresiones del lenguaje común, es probable que en contextos jurídicos adquieran una connotación diferente, ya que a diferencia de las definiciones que constan en un diccionario, las que constan en la ley o se pronuncian en contextos jurídicos, pueden obligar a los usuarios del lenguaje a utilizarlas únicamente con el significado definido legalmente (Aguiló Regla, 1990).

La misma regla aplica a los casos en que la definición conste en un diccionario jurídico especializado; por ejemplo M. Ossorio no define el término motivación sino el motivo:

*“Motivo: entiéndese por tal la causa, razón o fundamento de un acto. El **motivo** será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del Derecho Substantivo, sino también del Adjetivo, porque no se concibe ningún acto, inclusive los que tengan configuración delictiva, que no obedezca a una motivación, generalmente consciente, pero que puede serlo también inconsciente. La determinación de los **motivos es**, pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de los derechos” (Ossorio, 1974, pág. 607).*

Según el autor, todo acto realizado por el ser humano tiene un motivo, entendido como causa, razón o fundamento; pero al Derecho no le interesa cualquier motivo sino aquellos que hayan sido considerados relevantes por el legislador para la adopción de decisiones vinculantes o en cuanto influyan en el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas.

Existen abundantes casos en el Derecho donde los motivos o las causas por los que una persona realiza un acto no son relevantes, y otros en los que sí es determinante; por ejemplo en el Derecho penal dar muerte a una persona es jurídicamente condenable con independencia de las razones o motivos que alegue el autor, salvo que se trate de razones permitidas en la propia legislación penal, como puede ser en este caso la legítima defensa el miedo insuperable (Roxin, 1981, pág. 84).

La relevancia de la motivación también depende del sujeto que la realice y la fuerza vinculante que pueda tener la misma; por ejemplo el autor del hecho del que resultó la pérdida de la vida para una persona, si bien tiene derecho a exponer y que sean oídas y tomadas en cuenta sus razones, su veracidad y por tanto su influencia en la motivación de los poderes públicos, en este caso del juez, depende de que pueda ser probada en audiencia; de que se aprobada o no también el juez debe dar razones en su resolución, pero en este caso las razones si resultan vinculantes porque de ellas se deriva la condena, o absolución, del procesado.

Esto permite señalar otro de los elementos definitorios de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos: se trata de que la motivación debe insertarse en un contexto concreto en que sea relevante para fundar la decisión; por ejemplo, las razones que alegue el juez fuera de la audiencia no son motivación de la resolución en sentido estricto, salvo que las haga constar por escrito en la resolución y las haya, ni tampoco son parte de la motivación sus razones personales (por ejemplo, su ideología, su religión o los comentarios que haya escuchado fuera del proceso).

La motivación del juez, en síntesis, debe darse en el contexto de un proceso en que debe adoptar una decisión en uso de su autoridad y correspondencia con el derecho vigente y los hechos probados en audiencia, lo que se puede traducir, a su vez en un derecho subjetivo que posee la persona cuyos derechos intereses puedan ser afectados por la resolución judicial; la motivación es tanto un deber del funcionario público como un derecho del ciudadano, como lo expone Manuel Luján Túpez, a continuación:

El derecho a la motivación debida, es una garantía procesal y una norma, principio que exige a todo juez o instructor de un expediente a expresar en forma clara los motivos o razones que le llevan a tomar una determinada decisión

sobre algún caso sometido a su potestad. En el caso que la decisión verse sobre un pedido ingresado al despacho del resolutor, los motivos o razones deberán responder el pedido en modo suficiente, de tal manera que su destinatario pueda conocer el fundamento de la concesión o denegatoria de su pedido en respeto al principio de congruencia. (Luján Túpez, 2013).

Esa forma de entender la motivación la sitúa en el contexto específico de esta investigación, es decir en un proceso judicial donde el juez debe adoptar una decisión fundada en el Derecho vigente, en las pruebas aportadas y reproducidas en la audiencia, y en las relaciones o nexo causal que pueda establecer entre los hechos concretos y las consecuencias previstas en la legislación.

2.2. La motivación frente a la argumentación jurídica.

La motivación que se realiza en un proceso judicial controvertido, donde cada una de las partes tiene derecho a exponer sus pruebas y argumentos y refutar las de su contraparte, es el contexto ideal de un proceso argumentativo; sin embargo, no es ese el único contexto donde la motivación es relevante para el derecho.

Si motivar, como se explicó en el epígrafe precedente, consiste en exponer las razones o causas en que se funda una acción humana, puede decirse que en Derecho en general es un fenómeno social y normativo donde la motivación ocupa un lugar fundamental: el Derecho, entendido como una forma de resolución de conflictos alternativa a la guerra, a la violencia o la justicia por mano propia, se basa enteramente en técnicas, métodos y procedimientos típicamente argumentativos.

Es por esa razón que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en procesos judiciales concretos constituye solo una parte, no pequeña, por cierto, de la motivación general a que están obligados los poderes públicos con respecto a los ciudadanos, lo que plantea la pregunta acerca de quiénes deben o pueden exponer su motivación y en qué contextos.

Lo primero a señalar es que el hecho de que los poderes públicos estén obligados a motivar sus decisiones y que los ciudadanos tengan un derecho correlativo no es algo inherente al Derecho; dicho de otra manera, los poderes públicos tendrán esa obligación y los ciudadanos ese derecho si una norma jurídica específica así lo dispone, de lo contrario ello quedaría en una exigencia de tipo moral, prudencial o teórica que no crea obligaciones en sentido fuerte para los poderes públicos, ni derechos subjetivos exigibles para los ciudadanos.

Ello permite hacer una distinción importante entre la motivación en el sentido ya explicada y la argumentación, términos y exigencias que no siempre coinciden en su alcance, contenido y exigencias concretas. Un análisis lingüístico de la expresión argumentar permite fijar las diferencias.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española* argumentar puede significar (Real Academia Española, 2018):

- i)- Aducir, alegar, dar argumentos.
- ii)- Disputar, discutir, impugnar una opinión ajena.
- iii)- Razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega.

Por otra parte, el propio diccionario en una de las acepciones del término argumento expresa que es el “razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega. Si se mira bien se pueden establecer ciertas diferencias entre motivar y argumentar, que se expresan también en el ámbito del pensamiento jurídico.

La primera diferencia importante es que la motivación se realiza en contextos específicos previamente determinados en el Derecho vigente; así el juez está obligado a exponer los motivos de su resolución en los casos en que así lo exige la ley, el ciudadano tiene derecho a que el juez lo haga si existe una norma jurídica que así lo dispone.

Por el contrario la argumentación, la práctica de dar y recibir argumentos para probar o demostrar una proposición o para convencer de lo que se afirma o se niega, sucede en todos los contextos de interacción humana, y especialmente si de esos contextos surgen decisiones que puedan afectar los derechos o intereses de las personas; en el caso del Derecho, en el proceso legislativo, en las alegaciones de las partes en juicio, en la adopción y ejecución de decisiones administrativas generales o particulares, o en proceso de arbitraje o mediación por ejemplo.

Otra diferencia importante es que mientras la motivación apunta a las razones o motivos personales o internos del obligado a motivar, en la argumentación se apunta a las razones que cualquier persona pudiera aceptar como válidas para fundamentar un hecho o una decisión concreta; de ahí que una de las características que deba exhibir quien realiza una argumentación es la racionalidad, es decir la posibilidad de ser aceptadas por cualquier persona y en cualquier contexto (Tamayo y Salmorán, 2017).

Como consecuencia de las diferencias apuntadas, existe por ejemplo una teoría de la argumentación jurídica que se remonta en sus desarrollos actuales a la década de 1950 pero tiene importantes manifestaciones desde los inicios del pensamiento filosófico griego de la antigüedad (Atienza, 2005); en esa teoría de la argumentación jurídica se basan muchos de los estudios actuales de la Teoría y la Filosofía del Derecho y, por supuesto, su influencia concreta en el ámbito legislativo se encuentra en el deber de motivación de las resoluciones judiciales impuestas a los poderes públicos en diferentes constituciones recientes, especialmente en la Constitución de la República del Ecuador que lo dispone expresamente en su artículo 76.7 1).

Al concretarse los presupuestos de la teoría de la argumentación en la exigencia de motivación impuesta a los poderes públicos aparecen otras diferencias importantes: quien realiza una argumentación errónea, o fallida o incoherente puede ser calificado como poco convincente, o equivocado por ejemplo, lo que afecta a su credibilidad o su imagen pública (en el caso de que sea una autoridad pública o académica como asambleísta o profesor), pero ello no tienen ninguna consecuencia jurídica directa; por el contrario, el servidor público o la autoridad pública que en decisiones pueda afectar los derechos o intereses de los ciudadanos y no realice una adecuada motivación puede sufrir las consecuencias previstas en la ley para el caso.

Al margen de las diferencias apuntadas es frecuente que motivación y argumentación sean tomados como sinónimos en los estudios de la teoría de la argumentación jurídica o en general en contextos argumentativos, por lo que en muchos casos lo que se exige a la argumentación o los criterios para evaluar su corrección funcionan igual para la motivación de las resoluciones judiciales.

Así funciona por ejemplo en los casos de los criterios de evaluación o las concepciones referidas a la argumentación jurídica; podría hablarse de al menos tres concepciones o criterio de análisis de la argumentación jurídica o la motivación de resoluciones judiciales (González Solís, 2009):

La concepción formal de la argumentación jurídica.

La cual se ocupa del análisis estructural de los argumentos; es decir, de la corrección formal o lógica de los razonamientos. Son reglas que se aplican a cualquier análisis de argumentos sin importar su contenido concreto, aunque en la argumentación jurídica su base fundamental lo constituyen los desarrollados por la lógica jurídica (Bobbio, 2006).

La concepción material de la argumentación jurídica.

En esta concepción, que es posterior al análisis de la corrección formal de los argumentos, interesa el contenido material de lo que se discute en la argumentación, por ejemplo, la conducta delictiva, su tipificación como delito y la responsabilidad penal del imputado o procesado.

La concepción pragmática de la argumentación jurídica.

Se refiere al rol de cada uno de los participantes en el proceso y contexto argumentativo, puesto que la pretensión de cada uno es que sus tesis sean aceptadas, lo que apunta a la capacidad persuasiva de los interlocutores y la fuerza de los argumentos.

Asumiendo como válidas las concepciones anteriores para analizar la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, las diferencias en cuanto a las consecuencias posibles son importantes en esta investigación, ya que mientras quien realiza una mala argumentación puede ser considerado ilógico, equivocado o falto de pragmatismo, quien realiza una motivación insuficiente.

En conclusión se puede afirmar que si bien la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos pueden tener algunas semejanzas, la diferencia más importante se manifiesta en que la segunda es una exigencia constitucional y legal cuyo incumplimiento puede tener consecuencias negativas para el autor de la resolución, en el caso de la argumentación jurídica esas consecuencias solo afectan a la personas en sus cualidades cognoscitivas o intelectuales, en la medida en que con ello no se afectan derechos o intereses de las personas.

3. DE LA NULIDAD.

3.1. La teoría de los actos jurídicos nulos y anulables.

La nulidad es una de las consecuencias de la falta de motivación que dispone la Constitución de la República del Ecuador, y es aplicable a las resoluciones de los poderes públicos que puedan afectar los derechos e intereses de los ciudadanos y no tengan una adecuada motivación, y puede conllevar aparejadas sanciones para los servidores públicos que incurran en ello.

Para tener una comprensión cabal de esas consecuencias es pertinente hacer un estudio de la doctrina de la nulidad de los actos jurídicos, para determinar el significado específico de la expresión “*serán nulos*” prevista como consecuencia para los actos que no se encuentren debidamente motivados. Lo primero que debe señalarse es que la nulidad es una institución del Derecho privado, singularmente del Derecho civil; su función consiste en privar de validez aquellos actos o negocios jurídicos que por la forma o por su contenido violen alguna disposición legal.

3.2. Categorización de la nulidad.

La nulidad es una categoría general y un concepto complejo que integra en su seno dos especies de nulidad: la nulidad absoluta o la nulidad relativa o anulabilidad. Como expresa Margarita Beladiez Rojo, “*en el Derecho civil, las categorías de la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad tienen como finalidad expresar la diferente situación en la que se encuentran los actos que infringen el ordenamiento jurídico*” (Beladiez Rojo, 1994, pág. 158).

A partir de esa idea general distingue entre el acto nulo y el acto anulable: “*el acto nulo no es otra cosa que el acto inválido*”. De este modo, el acto nulo de pleno derecho es aquel que carece de valor para el Derecho por incurrir en una grave infracción del ordenamiento jurídico (Beladiez Rojo, 1994, pág. 158).

Por el contrario, “*el acto anulable es un acto que no es inválido, pero puede llegar a serlo (acto invalidable) si el perjudicado por el vicio así lo exige. En estos casos el Derecho condiciona su validez a que la parte dañada por el vicio lo consienta*” (Beladiez Rojo, 1994, pág. 158).

Por su parte Lizardo Taboada se refiere a la invalidez del acto jurídico como una de las consecuencias de la nulidad:

Se distinguen dos tipos de invalidez del negocio jurídico, la nulidad y la anulabilidad. Se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa (Taboada, 1988, pág. 71).

Sobre el mismo presupuesto de la invalidez de los actos o negocios jurídicos como consecuencia de la nulidad, Araceli Miramón Parra distingue entre la nulidad absoluta o

de pleno derecho y la nulidad relativa o anulabilidad. La primera *“se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden jurídico. El acto nulo es asimilado al inexistente, y por ello se sostiene que no produce efecto alguno”* (Miramón Parra, 2011, pág. 76).

Mientras que la nulidad relativa o anulabilidad: *al igual que la absoluta, el acto nace viciado desde su nacimiento, pero produce plenamente sus efectos, mismos que se anularán una vez que el juez pronuncie la nulidad. Solo puede ser invocada por personas en cuyo favor la establece la ley es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción* (Miramón Parra, 2011, pág. 76).

En cualquier caso, la nulidad del acto tiene como consecuencia su ineficacia; ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual: *“la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”* (Ossorio, 1974, pág. 628).

Esta última es la nulidad absoluta del acto afectado por la violación de requisitos esenciales cuyo incumplimiento genera la ineficacia; no obstante esa consecuencia de la ineficacia no opera de manera automática, puesto que debe ser declarada por la autoridad competente; aunque si se equiparan los actos jurídicos nulos a los actos inexistentes, entonces no se requiere declaración de autoridad competente, por cuanto ésta no necesita pronunciarse sobre lo que no existe, según indica (Miramón Parra, 2011).

Como puede constarse, no existen en la doctrina diferencias sustanciales en cuanto a la nulidad de los actos o negocios jurídicos y sus consecuencias sobre su validez: para la nulidad absoluta o de pleno derecho, el acto o negocio jurídico viola de tal manera el Derecho vigente que aparece como inexistente; mientras que para la nulidad relativa el acto es anulable, lo que significa que puede ser subsanado o convalidado para que alcance sus plenos efectos, pero también puede surtir plenos efectos si no se impugna su validez.

Esa coincidencia de criterios se puede apreciar también en el Código Civil vigente, que en su Título XX dispone todo lo relativo a la nulidad y la rescisión.

Artículo 1697, es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.
(Código Civil ecuatoriano, 2005).

La nulidad se refiere a tanto a los actos que realizan las personas en calidad de sujetos de derechos, como es el caso paradigmático de los contratos, o a los actos jurídicos autorizados por la ley que puedan realizar las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas donde el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la ley puede dar lugar a su nulidad o anulabilidad.

Esa dualidad existente, según explica Messineo y Vázquez, da lugar a un primer acercamiento a la teoría de los actos jurídicos exponiendo que:

Los actos jurídicos de Derecho público son actos derivados de la voluntad de la administración pública como ente a través del cual realiza sus funciones el Estado; por su parte los actos jurídicos de Derecho privado se caracterizan

porque la manifestación de voluntad proviene de uno o más sujetos particulares o privados (Betty, Messineo, & Torrez Vázquez, 2010, pág. 3).

En consecuencia, respecto a la nulidad por omisión de requisitos y formalidades legales; el artículo 1698 el Código Civil establece cuáles son las causas que producen la nulidad de los actos jurídicos o los contratos.

Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Código Civil ecuatoriano, 2005).

3.2.1. De la Nulidad Absoluta.

Indica el (Código Civil ecuatoriano, 2005), que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.

Por lo tanto, esta nulidad no admite gradación alguna, debido a que sea cual fuere la causa que provoca la nulidad, las consecuencias jurídicas siempre van a ser las mismas, la nulidad del acto o contrato.

Indica el tratadista Ossorio que la nulidad es absoluta cuando:

1)-es producida por un objeto o causa ilícita; 2)- es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; y 3)- cuando los actos o contratos son realizados por personas absolutamente incapaces. (Ossorio, 1974, pág. 629).

De igual forma expresa que en caso de la nulidad absoluta, “*el acto carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o daño que puede originar*”.

3.2.2. De la Nulidad Relativa.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato, según dispone el artículo 1700 del Código Civil. A diferencia de la nulidad absoluta esta si admite gradación respecto a la rescisión y la solicitud de declaratoria de nulidad a petición de las partes.

La nulidad relativa es la cualidad que caracteriza a los actos jurídicos “*que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. ...De ahí que la anulabilidad sea llamada también por algunos nulidad relativa*” (Ossorio, 1974, pág. 77).

Los actos jurídicos contratos afectados por vicios que tiene como consecuencia su posible nulidad son actos anulables, y mientras no sean anulados por la autoridad competente son actos válidos y eficaces; sus defectos no constituyen una violación a las exigencias esenciales del orden jurídico vigente, por tanto, pueden ser subsanados o rescindidos por voluntad de las partes.

3.3. De la facultad judicial de declarar la nulidad.

Como lo dispone el artículo 1699, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.

Varios aspectos resultan de interés en esa norma jurídica. Primero que, aunque el acto esté afectado por la nulidad absoluta, ella no opera automáticamente, sino que debe ser declarada por el juez competente, de oficio, es decir, por voluntad propia o decisión unilateral, o a petición de la parte interesada, salvo por quien realizó el acto sabiendo de mala fe que se trataba de un acto nulo.

(Sarangó, 2013) afirma que el Juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el Juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar la decisión expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo, o la jurisprudencia o la doctrina siempre que guarden relación con el caso que se está juzgando; no puede decir simplemente me remito a la

sentencia o doctrina; es decir cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que los condujeron a declarar admisible o inadmisibles o un defecto a la nulidad.

Otra característica de los actos jurídicos o contratos afectados por nulidad relativa es que no pueden ser subsanados o convalidados, ni siquiera por voluntad de las partes; ello solo pudiera ser posible una vez transcurrido un período de tiempo mayor a 15 años, bajo la hipótesis de que en ese tiempo todo el que tenía un interés en la anulación del acto pudo haberlo expresado, o que el acto hubiera llegado a conocimiento del juez competente y fuera anulado de oficio.

Por el contrario, el acto jurídico o contrato afectado de nulidad relativa debe ser impugnado por la parte que se considere afectada, o por aquellos a favor de quienes las leyes han concedido esa facultad, y hayan sido afectados en sus derechos o intereses, así como por sus herederos o cesionarios.

De forma similar a como sucede en la nulidad absoluta, la nulidad relativa debe ser declarada por el juez; el acto anulable puede ser, no obstante convalidarse o subsanarse por las partes, o por el transcurso del tiempo previsto en la ley para solicitar su nulidad, que en el Código Civil ecuatoriano es de 4 años.

También es posible que la nulidad del acto anulable no sea declarada en su totalidad, sino que solo en la parte que resulte contrario a Derecho y no quieran las partes subsanarlo o convalidarlo, lo que marca otra de las diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa o anulabilidad. Ya sea por nulidad absoluta o nulidad relativa, la declaración de ineficacia de los actos jurídicos o los contratos debe ser declarada por el juez competente, bajo los criterios establecidos en la legislación vigente en cada materia.

Dicho de otra manera, si la nulidad afecta un acto jurídico propio del Derecho civil, el juez competente para conocer y declarar la nulidad será el competente en esa materia; ello remite a la legislación relativa a la organización del sistema de justicia, en lo que concierna la estructura y funciones de jueces y tribunales, y las leyes procesales en cuanto a las formas concretas y los procedimientos a seguir para impugnar la nulidad de los actos o contratos afectados.

Sin embargo, esa regla no es aplicable en todos los casos, puesto que algunas exigencias previstas en el ordenamiento jurídico pueden afectar determinados actos jurídicos con independencia de la materia; así sucede, por ejemplo, con la nulidad que se deriva de la realización de actos o contratos por personas que carecen de la capacidad legal para ello; o con obligaciones que pesan sobre instituciones o autoridades públicas que deben cumplirse sin importar la materia jurídica de que se trate.

De esta última clase es la obligación que pesa sobre los poderes públicos en el Ecuador, y que consiste en que todas sus resoluciones deben ser motivadas, bajo pena de nulidad y con la agravante de que pueden ser sancionados por incumplir con esa exigencia constitucional.

Una vez aclaradas las cuestiones básicas relativas a la nulidad absoluta y la nulidad relativa, así como la competencia para declararla atribuida a los jueces, es momento de abordar el análisis de la nulidad por falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos en el Ecuador, y situarla en el marco jurídico que le es propio.

ANÁLISIS JURÍDICO

4. DE LA MOTIVACIÓN EN DERECHO.

4.1. La motivación de las resoluciones administrativas y judiciales.

Uno de los contextos identificados por el jurista Manuel Atienza donde se realiza la argumentación jurídica es en la *aplicación* de normas jurídicas a la resolución de casos, especialmente en los ámbitos administrativo y judicial.

En este contexto se presenta la aplicación directa de la exigencia de motivación prevista en la Constitución del Ecuador que expresa: *“en todo proceso donde una autoridad administrativa adopte una decisión que pueda afectar los derechos e intereses de las personas, deben exponer los motivos de derecho y de hecho en que se funda”*.

No obstante, las consecuencias pueden ser distintas si se trata de resoluciones administrativas o judiciales; los actos administrativos, generales o particulares, tienen a su favor la presunción de su legalidad o legitimidad, lo contrario debe ser probado en juicio, tal como lo dispone el (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en su artículo 329: *“los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.”*

Siendo así, tanto en los posibles casos de nulidad absoluta como de nulidad relativa, para que los actos administrativos sean declarados nulos deben ser impugnados ante la autoridad competente, bien sea el superior jerárquico de quien lo emitió o por un juez por la vía de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos.

Su fundamento teórico se encuentra en el derecho a una decisión fundada que llevaron a la emisión del acto.

Este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría muy complicado que el administrado pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo (Guzmán Napurí, 2013, pág. 37).

Cuando se trata de decisiones jurisdiccionales, específicamente de sentencias, la motivación también es una exigencia de rango constitucional, y sobre ella es que se ha desarrollado la teoría de la argumentación jurídica desde la década de 1950.

Además de una exigencia teórica, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en general y, en especial de los fallos judiciales, es una exigencia impuesta en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, a lo que ha contribuido también la jurisprudencia, puesto que es a través de los tribunales que se debe materializar esa exigencia, o donde las personas interesadas en impugnar las resoluciones judiciales pueden acudir.

4.2. Derecho Comparado de la motivación en resoluciones judiciales.

En este epígrafe se hacen algunas referencias a la legislación y la jurisprudencia extranjera, con el propósito de verificar las coincidencias y divergencias de la regulación jurídica de la institución analizada en diferentes ordenamientos jurídicos. Al respecto es necesario señalar que no siempre la exigencia de motivación es expresa en la legislación

procesal, puesto que en ocasiones está implícita en los requisitos que debe cumplir la sentencia, mientras que en otros esa exigencia si es expresa.

A continuación, se analiza brevemente la exigencia de motivación en dos códigos de procedimiento extranjeros vigentes, el primero es el Código Procedimiento Penal de Chile, y el segundo es el Código de Procedimiento Penal vigente en la República Argentina. En el primero, el Código Procedimiento Penal de Chile, la exigencia de motivación está implícita en lo que debe ser el contenido de la sentencia.

El Código de Procedimiento Penal argentino en su artículo 342 dispone lo siguiente:

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c). La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o no al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

d). Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Cuando la sentencia no cumple con esos dos requisitos existe motivo para impugnarla y solicitar su nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374. (Código de Procedimiento Penal argentino , 2014).

Como puede apreciarse, en su exposición de la sentencia el juez debe utilizar los recursos propios de la motivación de las resoluciones judiciales, es decir la lógica, la exposición breve y clara y la valoración de los medios de prueba alegados por las partes y reproducidos en juicio. Asimismo, debe exponer las razones legales y doctrinales que justifican la resolución adoptada, para completar la motivación del fallo.

Por lo tanto, *¿Qué sucedería en el caso de que no lo hiciera de esa manera?* Una sentencia carente de motivación, en este caso, que no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 342 c y d, abre para los afectados con la resolución la posibilidad de impugnarla alegando la falta de motivación como nulidad absoluta de la sentencia, lo que deberá ser resuelto por el tribunal competente a través de los medios de impugnación disponibles.

Para complementar el análisis legislativo conviene hacer una breve referencia a la jurisprudencia relativa a la motivación en Chile (Romero Seguel, 2005). El autor hace un análisis de la sentencia de 6 de abril de 2005 la Corte Suprema de Chile, donde la máxima autoridad jurisdiccional reitera su doctrina sobre “*el deber de los jueces de ponderar toda la prueba rendida en un juicio oral y público*” (Romero Seguel, 2005, pág. 121). Un análisis distinto, aunque con conclusiones similares obre la jurisprudencia chilena realizan los autores Raúl Núñez y Jaime Vera; de su análisis de la sentencia concluyen que:

Uno de los mayores agravios que puede contener una sentencia penal es que su fundamentación no tenga la entidad para destruir o mantener la vigencia del principio de inocencia en su parte considerativa. Si el juzgador no logra justificar su decisión de condena o de absolución en la motivación, estaremos frente a declaración formal que deberá ser revocada o anulada, para garantizar el principio de igualdad de las partes. (Núñez & Vera, 2012).

Sin embargo, lo anterior demuestra una vez más que la falta de motivación o la motivación inadecuada de un fallo judicial abre para la persona afectada el derecho a su impugnación, puesto que uno de los requisitos de la legalidad de la sentencia es que su contenido se corresponda con el Derecho vigente de manera inequívoca, mientras su

legitimidad depende en gran medida de que su fundamentación exponga cada uno de los argumentos lógicos, teóricos y doctrinales que justifican la decisión.

Cuando ello no sucede, como expresa la Corte, la sentencia deberá ser revocada o anulada, con el propósito de garantizar los derechos de la persona afectada, especialmente su derecho a la defensa, la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a recurrir las decisiones de los poderes públicos que puedan afectar sus derechos.

Una técnica legislativa distinta utiliza el (Código de Procedimiento Penal argentino , 2014), que en su artículo 20 establece explícitamente el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 20.- Motivación. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación. (Código de Procedimiento Penal argentino , 2014).

Resulta interesante para el análisis del tema que nos ocupa la construcción legislativa de la institución de la motivación en este código. Primero expresa implícitamente que la motivación es una obligación de los jueces, y no una facultad discrecional que pueden o no ejercer. Segundo dispone qué tipos de fundamentos debe contener la motivación y son dos: los relativos a los hechos que motivaron el proceso y su resolución, y los fundamentos de Derecho que permitieron encuadrar aquellos hechos en una norma jurídica y disponer la aplicación de la sanción contenida en la sentencia.

Asimismo, la norma expresa lo que no basta para la motivación de las sentencias los recursos tradicionales de la retórica que no se correspondan con los hechos o los fundamentos de Derecho, de ahí que no considera motivación adecuada aquella que se limita a señalar los documentos probatorios, las expresiones vacías o las valoraciones morales ajenas al proceso judicial. De igual manera, en las decisiones judiciales cada juez debe exponer por separado su motivación o adherirse a la de otro lo que permitirá el control intersubjetivo de la decisión adoptada y la responsabilidad de cada miembro del órgano colegiado.

Ahora bien, *¿qué sucede si el órgano jurisdiccional no cumple en su sentencia los requisitos de la motivación?* la respuesta es clara y se encuentra en el artículo 309 del propio código. Señala cuáles son las resoluciones judiciales impugnables y las causas por las que procede la impugnación, una de las cuales es precisamente la falta de motivación.

Así, el sobreseimiento de la causa podrá impugnarse “si careciera de motivación suficiente, se fundará en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales” (artículo 301), mientras la sentencia condenatoria será impugnable cuando “careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria” (artículo 311 c).

Dicho de otra manera, si la sentencia no cumple los requisitos de la motivación, el afectado puede recurrirla alegando ese argumento, que debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente de acuerdo al procedimiento previsto en el propio código.

Como conclusión del análisis comparado, se puede afirmar que, en ambos códigos, si bien difieren en cuanto a la técnica jurídica empleada para la construcción de la

institución jurídica, es una obligación del órgano jurisdiccional exponer los argumentos de hecho y de derecho en que funda su resolución, de lo contrario surge para la parte procesal agraviada el derecho a impugnar la resolución alegando falta de motivación.

Por otra parte, diversos estudios sobre la jurisprudencia de la Argentina dan cuenta de la manera en que se materializa esa exigencia en el plano de su aplicación práctica (Andruet, 2003). Como ejemplo de jurisprudencia sobre falta de motivación es significativa la sentencia En una de sus sentencia, la Corte Suprema de justicia se pronuncia el 10 de julio de 2013 respecto a la nulidad, donde la Corte se expresa sobre la nulidad por falta de motivación. Al respecto en un apartado la sentencia señala que:

los supuestos de nulidad no se circunscriben a la hipótesis de la falta de cita legal (aunque éste sea el caso más corriente). Junto a él existe el caso de ausencia de adecuada motivación. Si no hay un relato de esos hechos, si se ha omitido toda referencia a los detalles relevantes del caso y a la prueba que los evidencia, o si ni siquiera se ha hecho alusión a las circunstancias y antecedentes fácticos que originaron el litigio, nuestra función de administrar justicia nos impone análogo camino anulatorio (Motivación de la sentencia - Corte Suprema de Justicia, 2013, pág. 9).

Como se pone en evidencia, la Corte es coherente con las disposiciones jurídicas comentadas, al señalar que la falta de motivación de la sentencia puede dar lugar a la anulación de la sentencia, por cuanto es una exigencia sine qua non que la motivación vaya más allá de las citas de autores relevantes u otros procedimientos de la retórica; por el contrario, el órgano jurisdiccional debe exponer los elementos de hecho y de Derecho que justifican su decisión, que incluye todos los detalles relevantes del caso y la valoración de las pruebas presentadas.

4.3. De la motivación de sentencias.

La motivación es uno de los requisitos que deben cumplir los actos administrativos, resoluciones o fallos emitidos por los poderes públicos en el Ecuador; en este epígrafe el análisis se centra únicamente en las resoluciones judiciales, específicamente en la sentencia que es la resolución más importante que dictan dichos órganos (Salas, 2012).

Lo que deba entenderse por sentencia es generalmente definido en las leyes procesales; en el vigente Código Orgánico General de Procesos la sentencia es una de las providencias a través de las cuales se expresan lo jueces, y es definida en su artículo 88 como *“la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”*.

Uno de los elementos que deben constar en la sentencia es la motivación, con base en la cual se adopta la decisión que ella contiene, y así lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 99.5.

Por su parte, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) no contiene una definición de la sentencia, pero sí los elementos que deben estar presentes en su contenido; uno de ellos, previsto en el artículo 621, es precisamente la motivación con base en la cual fue adoptada la decisión contendida en la sentencia.

Como puede apreciarse, en ambos códigos procesales existe la exigencia común de que la sentencia debe ser motivada; veamos ahora cuál debe ser el contenido de la motivación en cada caso.

El artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 89 lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales:

Artículo 89.- Motivación. *Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.* (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es importante señalar, antes de entrar en el análisis de ese artículo, que el Código Orgánico General de Procesos aplicable a todas las ramas sustantivas, excepto la constitucional, electoral y penal, esta última regulada en el Código Orgánico Integral Penal que también es objeto de estudios en esta investigación.

Por esa razón, el estudio abarca la mayor parte de las resoluciones judiciales sobre las que pesa el deber de motivación, quedando por fuera únicamente la materia constitucional y electoral, a las que también le es aplicable la exigencia prevista en la Constitución, de que sus resoluciones deben ser motivadas bajo pena de nulidad.

En el análisis de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el Código Orgánico General de Procesos importa responder a las siguientes preguntas:

¿Qué resoluciones deben ser motivadas?

Toda sentencia y auto: ¿se refiere a que deben motivarse todos los autos? Seguramente la respuesta es no, porque los autos de mera sustanciación no exigen motivación, mientras que los autos interlocutorios, que pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, sí deben ser motivados (artículo 88).

¿Qué debe contener la motivación?

a)- deben enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución; b)- debe explicarse su pertinencia su aplicación a los antecedentes de hecho; c)- en el caso de las sentencias, deben expresarse los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho;

¿Qué sucede si la resolución judicial no cumple esos parámetros?

En ese caso, no habrá motivación, y pesa sobre ella la posibilidad de ser declarada nula; se trataría de una resolución jurídica viciada de nulidad relativa, o anulabilidad.

Ahora bien, algunos aspectos resultan problemáticos en la forma de exigir la motivación en la disposición jurídica objeto de análisis: primero, que en general la motivación parece bastante semejante a la forma de interpretación jurídica basada en el silogismo judicial, ampliamente discutido y denigrado en la teoría del Derecho.

Esa conclusión es más plausible si se tiene en cuenta en la motivación se deben “enunciar” las normas y principios involucrados, lo que significa simplemente “expresar con palabras una idea” (Real Academia Española, 2018), es decir, “anunciar” cuáles son tales normas y principios; con respecto a ellas debe “explicarse” la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Esta es la segunda de las cuestiones problemáticas: la explicación dista mucho de ser una motivación o una argumentación de la decisión; en contextos donde se ponen en juego los derechos o intereses de una persona que puede ser afectados, lo que interesa es

exponer los argumentos, las razones, los motivos que justifican esa decisión, y no los datos que la hacen aceptable lógicamente, que es el significado usual de explicar.

En tercer lugar, la falta de motivación da lugar a la anulabilidad de la resolución: cuando se analizaron las causas de nulidad absoluta o relativa se pudo verificar que son causas concretas, cuya existencia se puede verificar por la violación de algún requisito que se debe cumplir obligatoriamente.

En el caso de la nulidad por falta de motivación, ese requisito no es medible como en los casos de la nulidad analizados, puesto que la motivación no se puede medir por la regla de todo o nada; es decir, de una resolución judicial no se puede afirmar sencillamente que está o no motivada y de ahí deducir su nulidad, ya que la motivación se mide con otros criterios como distintos, como aceptable, pertinente o suficiente.

De ahí que, según la disposición comentada, quien impugne tiene pocas probabilidades de prosperar, sobre todo porque deberá probar que en la resolución impugnada no hay motivación; esa es probablemente una de las razones por las que la nulidad por falta de motivación, en el Código Orgánico General de Procesos, solo pueda ser alegada como fundamento del recurso de apelación o casación, lo que viene a poner límites a la amplitud de la formulación normativa de esa exigencia a nivel constitucional.

Por su parte, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), contiene varias disposiciones relativas a la motivación de las resoluciones judiciales; la motivación es uno de los principios procesales previstos en el artículo 5.18: *“Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.”*

También exige que sea motivada la boleta que ordena la detención de una persona, indicando en el artículo 531 lo siguiente: “*Orden. - La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos: 1. Motivación de la detención.*”

Finalmente, la sentencia escrita también debe ser motivada:

Artículo 621.- Sentencia. - *Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el análisis de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el Código Orgánico Integral Penal, importa responder a las siguientes preguntas:

¿Qué resoluciones deben ser motivadas?

En principio deben ser motivadas todas las decisiones del tribunal; sobre todo porque en la materia penal están en juego los derechos relacionados con la libertad de las personas. La exigencia es expresa con respecto a la disposición que ordena la detención de una persona, y en la sentencia.

¿Qué debe contener la motivación?

Debe incluir una motivación “suficiente y completa” en tres órdenes distintos: la responsabilidad penal del procesado, la determinación de la pena a aplicar y la reparación integral a las víctimas.

¿Qué sucede si la resolución judicial no cumple esos parámetros?

La norma no prevé cuáles será las consecuencias para el caso de que la motivación no sea “suficiente y completa”, o de que no satisfaga alguno de los tres criterios

mencionados. ¿Procede la impugnación por falta de motivación contra esas resoluciones, pueden ser declaradas nulas?

Para responder a esas preguntas hay que analizar las disposiciones relativas a la impugnación y los recursos; en esas reglas no se prevé como una de las causas de impugnación la falta de motivación, aunque pudiera ser reconducida a la violación de alguno de los requisitos que deben cumplir las sentencias, considerada como una de las causas que vician el procedimiento previstas en el artículo 162.10.c).

En términos comparativos, cada una de las disposiciones analizadas, es decir el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal adolecen de ciertas precisiones necesarias para hacer de la motivación de las resoluciones judiciales no solo un deber de los poderes, públicos sino además un derecho de las personas.

El primero contiene unas exigencias como contenido de la motivación que están bastante cercanas a la interpretación judicial basada en el silogismo, lo cual por supuesto lo aleja de las actuales teorías de la argumentación jurídica; mientras el segundo no prevé la falta de motivación como una de las causas explícitas de impugnación de las resoluciones judiciales, aunque exige que la motivación sea “suficiente y completa”, lo que lo acerca a las exigencias de las teorías de la argumentación jurídica.

4.4. De la Competencia para declarar la nulidad por falta de motivación.

Las exigencias formales y materiales de la motivación son diferentes en los procesos no penales cuando se comparan con los procesos penales, como lo son también las formas concretas de impugnar las sentencias por falta de motivación.

No obstante, en ambos casos se trata de una exigencia que pesa sobre los poderes públicos, en este caso de las y los jueces con respecto a las sentencias, que tiene como correlativo un derecho que asiste a los ciudadanos, cuyo contenido esencial exige que toda resolución de los poderes públicos que afecten sus derechos debe ser motivada.

Al tratarse de un derecho de toda persona que se encuentre involucrada en un proceso judicial o administrativo, es de esperar que cualquier tribunal sea competente para conocer y resolver la impugnación de resoluciones de los poderes públicos por falta de motivación.

Sin embargo, tanto en los procesos no penales previstos en el Código Orgánico General de Procesos como en los procesos penales regulados en el Código Orgánico Integral Penal, las impugnaciones de resoluciones judiciales por falta de motivación siguen caminos distintos.

En el primero, “la nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”; lo que en la práctica reduce las posibilidades de que esas resoluciones puedan ser impugnadas alegando falta de motivación.

En el caso de la apelación (artículo 256), que procede “contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”; la falta de motivación puede ser alegada como una de las causas para solicitar la nulidad del auto, sentencia o del proceso en su totalidad, pero para declararla solo es competente el tribunal competente para conocer del recurso.

Algo similar sucede con el recurso de casación, que procede “contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” (artículo 266), y para su conocimiento es competente la Corte Nacional de Justicia exclusivamente (artículo 269).

La falta de motivación como una de las causas para interponer el recurso de casación está prevista en el artículo 268.2 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), que literalmente dispone que: *“El recurso de casación procederá en los siguientes casos:2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”*.

En el Código Orgánico Integral Penal, procede la impugnación de la resolución judicial en recurso de apelación, de casación y en el recurso de hecho, en cualquiera de los cuales se podría alegar que la sentencia no cumple con los requisitos del artículo 162.9.a, uno de los cuales es precisamente la motivación *“completa y suficiente”*.

En resumen, después del análisis de los tribunales competentes para conocer y resolver los recursos de apelación, se puede afirmar que la nulidad por falta de motivación prevista en la Constitución del Ecuador como una de las garantías del derecho a la defensa de las personas, fue reducida en las leyes procesales a una expresión mínima, al admitirla, en los procesos no penales, solo como causal de apelación o casación. No obstante, tanto en los procesos no penales como en los penales, la competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones por falta de motivación recae sobre la jurisdicción ordinaria, en este caso de los tribunales competentes para conocer y resolver los recursos de apelación, casación o el recurso de hecho.

5. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El control de constitucionalidad tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los preceptos legales de la constitución; doctrinariamente han exigido dos controles de constitucionalidad, el *concentrado* y el *difuso*. La aplicabilidad del sistema depende de cuál sea el órgano que encargue la Constitución para cumplir dicho propósito.

Así encontramos al denominado control concentrado, en virtud de que se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; y, además tenemos el llamado control difuso, en razón de que cualquier operador del derecho, en este caso las y los jueces ejercen el control constitucional, al determinar la inaplicabilidad de la norma que se encuentre en contradicción con la Constitución y obviamente en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. (Intriago Ceballos, 2015).

5.1. Sistema de control concentrado.

Es un modelo de control centralizado de origen europeo en el que se determina las cuestiones de carácter constitucional a un solo órgano de justicia, es decir la tarea de constitucionalidad se encuentra encomendada a un solo órgano jurisdiccional, sin que ningún otro órgano de justicia pueda resolver sobre cuestiones constitucionales.

En el modelo de control concentrado lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, pudiendo ser un control preventivo o a priori o un control represivo o reparador; es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinados órganos estatales, a petición de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, en base a razonamientos jurídicos, produciendo su sentencia efecto de cosa juzgada. (Intriago Ceballos, 2015, pág. 19)

Este control supone la existencia de un tribunal de competencia exclusiva en la función judicial encargado de la jurisdicción constitucional; este sistema de control fue impulsado por Kelsen, quien sostenía la idea del “*defensor de la Constitución*” que apuntaba a que el órgano que defendiese a la Constitución no debería ser el mismo que la violara, en tal sentido el garante de la Constitución no puede ser ningún órgano de la justicia ordinaria, sino un órgano superior.

5.2. Sistema de control difuso.

Es el control de constitucionalidad más aceptado en la actualidad, el control difuso consiste en que todos los órganos judiciales pueden ejercer el control de las garantías constitucionales. (Garza García, 1997), indica que: “*el control difuso consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional*”. Este control es de origen norteamericano intuido como una garantía constitucional que obliga a todos los jueces a aplicar la Constitución.

El control difuso, como Control de la Constitucionalidad de las Leyes tiene su origen en los principios del constitucionalismo norteamericano en el cual, se le reconoce a la Constitución el carácter de Norma Suprema y se les da a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Al juez lo obliga la ley y por encima de ésta la Constitución y tiene su antecedente más importante en la doctrina. (Intriago Ceballos, 2015, pág. 22).

Las ventajas de este sistema de control constitucional es que lo resuelto por los tribunales de justicia ordinaria surte efecto directos entre las partes procesales; de igual manera el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso que origino el acto de impugnación, pudiendo el juzgador ejercerlo de oficio.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

6. NORMATIVA LEGAL APLICABLE A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

En esta sección analizaremos las disposiciones jurídicas vigentes que regulan la obligación que tiene los poderes públicos, de exponer en sus resoluciones los motivos en que se fundan. En caso contrario, cuando no haya motivación, o cuando no sea completa y suficiente, surge para el procesado el derecho a impugnarla y solicitar su nulidad, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

6.1. Constitución de la Republica del Ecuador.

La Constitución consagra el principio de motivación como una garantía básica del debido proceso, estableciendo que todo acto y resoluciones del poder público deben estar debidamente motivados en la Constitución y el ordenamiento jurídico ecuatoriano; so pena de considerarse nulos a falta de motivación.

Artículo 76. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El deber de motivación de las resoluciones y fallos de los poderes públicos es un derecho de las personas, lo que implica entre otras cosas que toda autoridad pública está en la obligación de asegurar su goce efectivo y respetar las garantías legales previstas para su protección. Se trata de un derecho que por su propia naturaleza solo podría ser violado o desconocido por las autoridades públicas facultadas para emitir resoluciones o fallos que puedan afectar los derechos de las personas, de ahí que no quepa violación del derecho a la motivación por particulares o instituciones privadas.

En caso de que la motivación fuera incompleta, insuficiente o inadecuada, el propio artículo constitucional prevé la posibilidad de que sea declarado nulo por la autoridad competente, como sería el caso de los tribunales de segunda o última instancia que conocen de los recursos interpuestos contra resoluciones o fallos de primera instancia con defectos de motivación.

6.2. Código Civil ecuatoriano.

En los artículos 1697, 1698, 1699, 1700, del Código Civil se definen tres conceptos básicos que son de aplicación a los fallos o resoluciones judiciales que atentan contra los derechos de las personas por carecer de una motivación adecuada o suficiente.

(Código Civil ecuatoriano, 2005):

Artículo 1697. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la

naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.”

Artículo 1699.- *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.*

Artículo 1700.- *La nulidad relativa será declarada por el juez a petición de parte. Deberá alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, por sus herederos o cesionarios. Podrá sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes.*

De los artículos citados podemos indicar que los tres conceptos son *nulos*, *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*; por lo consiguiente ¿cuál de todas las nulidades mencionadas aplica a la falta de motivación?

A primera vista parecería que la nulidad por falta de motivación debería ser absoluta (por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos); pero en la práctica y en el propio ordenamiento jurídico está diseñada como una nulidad relativa que deberá declararse por el juez a petición de parte en la oportunidad procesal prevista, es decir, en el caso del Código Orgánico General de Procesos como se alegue como motivo de apelación o causal de apelación.

Si la nulidad de la resolución o fallo por falta de motivación no es declarada por el juez, se entenderá que tal nulidad relativa no existe y por tanto debe considerarse suficiente la motivación expuesta por la autoridad de la que emana la resolución.

6.3. Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

El ámbito de aplicación de este código es la Función Judicial de forma general, por lo tanto, abarca la justicia ordinaria y la justicia constitucional. La justicia ordinaria tiene por ley que aplicar directamente los principios y preceptos constitucionales, para lo cual el artículo siguiente faculta la interpretación integral de la Constitución.

Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos

garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por lo consiguiente, todos los jueces están facultados a aplicar la norma constitucional al fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos. En el caso de la nulidad por falta de motivación los jueces ordinarios tienen la facultad de aplicar el análisis constitucional por falta de motivación, sin causar injerencias en la facultades de la justicia constitucional.

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

6.4. Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 89. Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Este artículo señala expresamente las resoluciones judiciales que deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y los casos en que puede ser impugnada por esa causa. Sin embargo, en las resoluciones que deben ser motivadas la disposición normativa contiene un error, porque no todos los fallos deben ser motivados, sino únicamente aquellos que pueden afectar los derechos de las partes y su situación procesal sin poner fin al proceso.

Siendo así, solo los autos interlocutorios deberían ser motivados, mientras los autos de mero trámite no deben cumplir ese requisito. Esa interpretación es congruente con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que define el auto interlocutorio como “la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”; por su parte el auto de sustanciación o mero trámite es “la providencia de trámite para la prosecución de la causa”. Este último evidentemente no debe ser motivado, el primero sí.

6.5. Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal en sus principios rectores establece la motivación como pilar fundamental del proceso penal, en donde la motivación se considera uno de los principios rectores del proceso cuya observancia corresponde al juzgador.

Artículo 5. Principios procesales. 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En cuanto a la motivación de la sentencia, esta debe expresarse en la parte expositiva de la sentencia donde la motivación deberá ser “completa” y “suficiente”, misma que debe incluir tres aspectos básicos relacionados con la responsabilidad del imputado, la pena que corresponde al delito y los derechos de las víctimas si las hubiere.

Artículo 621. Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En concreto, el tribunal debe acreditar de manera motivada que: la persona procesada es efectivamente responsable de los hechos que se le imputan, y que no está dentro de las causas que excluyen la responsabilidad penal; que la pena que decide aplicar se corresponde con la gravedad de los hechos, observadas asimismo las causas de agravación o atenuación de la sanción, y que no concurre ninguna causa que excluya la sanción como sería por ejemplo la legítima defensa; y que han sido debidamente identificadas las víctimas afectadas y decretadas las medidas adecuadas para la reparación integral de sus derechos.

6.6. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula los procesos que se desarrollan ante la Corte Constitucional del Ecuador, en los que también aplica el deber de motivación de las resoluciones y fallos y el consecuente derecho de las partes a que se les dé una motivación suficiente de las causas por las que sus derechos o intereses son afectados por la Corte. En tal sentido la motivación constituye un principio rector de la actividad del juzgador.

Artículo 4. Principios procesales. La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. Motivación. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

En cuanto a su contenido, la norma identifica motivación con fundamentación, y esta última debe ser hecha “adecuadamente” a partir de los principios y reglas de la argumentación jurídica, aplicadas al análisis de los argumentos y razones expuestas en el proceso por las partes o terceros intervinientes. A diferencia de las normas comentadas con anterioridad, la en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se establecen criterios objetivos o pautas a seguir para que la motivación sea suficiente o adecuada. Por el contrario, se remite a reglas y principios de la argumentación jurídicas de las que existen muchas y en ocasiones contradictorias entre sí y a los argumentos y razones de las partes, pero omite por ejemplo la argumentación sobre los derechos de las partes o de terceros y el peso que deben tener en la motivación.

7. RESOLUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

7.1. La Corte Constitucional y su interpretación sobre el principio constitucional de motivación.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la interpretación de la disposición constitucional que exige a los poderes públicos la motivación de sus resoluciones o fallos; al respecto ha dicho en la Sentencia No. 064-14-SEP-CC del **Caso 0831-12**:

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada (Caso No. 0831-12-EP, 2014).

En la sentencia recaída en el **Caso No. 0563-12-EP**, 2014 afirmó que: "*La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad - en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano*" (pág. 12). Por su parte, en la sentencia del **Caso No. 538-11--EP**, 2011 afirmó que: "*La exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. **Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. **Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje*" (pág. 16).

Otras sentencias relativas al tema sobre la aplicabilidad del principio constitucional de motivación, son las siguientes:

Caso No. 0542--15-EP, 2016, “dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podría generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva” (pág. 10).

Caso No. 0950--13-EP, 2014, “al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones ha señalado que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad...” (pág. 22).

El contenido de las decisiones anteriores de la Corte Constitucional y su interpretación de la exigencia de motivación en relación a una de las garantías del derecho a la defensa de las personas, también son parte del marco legal que debe tenerse en cuenta en el estudio de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos cuya falta puede dar lugar a la declaración de nulidad de sus resoluciones o fallos.

En tal sentido, lo que interesa no es el caso concreto resuelto, sino el razonamiento aplicado a la determinación la motivación como deber de los jueces y derechos de las partes, cuya aplicación es independiente el de caso concreto o de los hechos respecto de los cuales verse la controversia en la que recayó la sentencia.

7.2. Fallos de triple reiteración de la Corte Constitucional respecto a su competencia exclusiva de declaratoria de nulidad por falta de motivación.

La Corte Constitucional en su análisis de constitucionalidad sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación, se pronuncia en su sentencia del 6 de enero de 2016 en el **Caso No. 1334-15-EP** (C.C. **Sentencia N° 003-16-SEP-CC** de 2016. Dr. Alfredo Ruiz Guzmán) decidió que:

La Corte Constitucional observa que, dentro de la sentencia recurrida, los jueces omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia CONFUNDE SUS FUNCIONES, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas.

Siguiendo la misma línea de argumentación, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia de fecha 25 de enero de 2017 recaída en el **Caso No. 1361-13-EP** (C.C. **Sentencia No. 025-17-SEP-CC** de 2017. Dr. Alfredo Ruiz Guzmán) consideró que:

Ni siquiera los Jueces de la Corte Nacional (de mayor jerarquía a los jueces, de segunda o primera instancia), son competentes para examinar posibles transgresiones a los derechos constitucionales, cuando dicho examen no se encuentre vinculado a las pretensiones sobre las cuales se sustentan las partes.

...Sin competencia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia efectuaron un análisis de vulneración de derechos constitucionales, y dejaron de cumplir su labor casacional, por cuanto su activación no tuvo lugar en el marco de los límites y fundamentos del recurso extraordinario de casación, en el contexto

normativo de la etapa de impugnación prevista en la ley penal, sino que se extendió a la esfera de competencias de la justicia constitucional, a través de un control propio de la acción extraordinaria de protección.

Más explícita sobre la negativa de que los jueces ordinarios o la Corte Nacional de Justicia puedan pronunciarse sobre la nulidad por falta de motivación, es la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 29 de marzo de 2017, recaída en el **Caso N.º 2040-15-EP** (C.C. **Sentencia No. 088-17-SEP-CC** de 2017. Dr. Alfredo Ruiz Guzmán), donde realiza un análisis exhaustivo de la nulidad por falta de motivación declarada de oficio por la Corte Nacional de Justicia; en su parte pertinente la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador expresa:

(páginas 21,22): Bajo este escenario jurídico se verifica entonces que los jueces nacionales al examinar la motivación del fallo de apelación, han desarrollado una labor inherente en principio a la jurisdicción constitucional, toda vez que la actuación de la Sala de lo Penal en el presente caso, se encuentra dirigida expresamente a determinar la supuesta vulneración de un derecho de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional debe puntualizar que conforme a los criterios expuestos previamente por este Organismo a través de su jurisprudencia, este tipo de análisis, sobre la trasgresión de derechos constitucionales, no es objeto de estudio de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de recursos de casación, por cuanto ello significaría confundir y extralimitar las facultades conferidas al máximo órgano de justicia ordinaria con las atribuciones otorgadas a la jurisdicción constitucional, específicamente con las competencias de la Corte Constitucional en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. Precisamente, en esta línea de ideas se pronunció esta magistratura dentro de la sentencia No. 003-16-SEP-CC, señalando lo siguiente:

*... la Corte Constitucional observa que, dentro de la sentencia recurrida, los jueces **omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran***

su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas... (énfasis añadido).

En plena concordancia con el criterio transcrito, este Organismo dentro de la sentencia No. 025-17-SEP-CC, indicó que los jueces de casación, no son competentes para examinar posibles transgresiones a derechos constitucionales cuando dicho examen no se encuentre vinculado a las causales de procedencia del recurso de casación; en este sentido, la Corte Constitucional expresó que:

Por lo expuesto se colige que sin competencia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia efectuaron un análisis de vulneración de derechos constitucionales, y dejaron de cumplir su labor casacional, por cuanto su activación no tuvo lugar en el marco de los límites y fundamentos del recurso extraordinario de casación, en el contexto normativo de la etapa de impugnación prevista en la ley penal, sino que se extendió a la esfera de competencias de la justicia constitucional, a través de un control propio de la acción extraordinaria de protección... (énfasis añadido).

Al respecto la posición de la Corte Constitucional, reiterada en tres sentencias expedidas en años consecutivos, considera que el conocimiento de las causas en las cuales se alega vulneración de un derecho fundamental como lo es el de la falta de motivación, no corresponde a la jurisdicción ordinaria, ni siquiera a su máxima instancia la Corte Nacional de Justicia, sino de manera exclusiva a la Corte Constitucional.

Desde el punto jurídico, la Corte Constitucional en esa decisión incurre en un error de interpretación de la ley, en el sentido de que la protección de los derechos humanos es competencia de todos los órganos jurisdiccionales del país, puesto que la competencia jurisdiccional no solo se determina a partir del contenido concreto de la pretensión jurídica, que puede ser la tutela de un derecho fundamental o cualquier otro interés

jurídicamente protegido, sino además por el tipo de acción que se pueda interponer para su defensa en sede jurisdiccional.

Siendo así, lo determinante no es si la pretensión concreta consiste en la demanda de tutela de un derecho fundamental o no, sino del tipo de recurso o acción que ejerza la persona. Es evidente que, si se trata solamente de la vulneración de un derecho fundamental, la competencia correspondería a la Corte Constitucional siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero sin el lugar de una acción de protección la persona considera iniciar un proceso civil por daños también es posible hacerlo, e impugnar la resolución si contiene una motivación inadecuada o insuficiente.

En el caso específico de la **Sentencia No. 088-17-SEP-CC** de 2017, el juez constitucional afirma que *“los jueces nacionales al examinar la motivación del fallo de apelación, han desarrollado una labor inherente en principio a la jurisdicción constitucional, toda vez que la actuación de la Sala de lo Penal en el presente caso, se encuentra dirigida expresamente a determinar la supuesta vulneración de un derecho de rango constitucional”*.

Esa afirmación no parece literalmente ajustada a derecho, por cuanto el propio Código Orgánico General de Procesos, aún con la limitación que impuso a la nulidad por falta de motivación, dispone en su artículo 89 que *“la nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”*, mismos que se desarrollan en las instancia correspondientes de la justicia ordinaria.

Al tenor de esa disposición jurídica, es evidente que el juez ordinario sí está facultado para analizar la motivación de la sentencia en el recurso de apelación, y decidir si declara la nulidad absoluta o relativa del fallo como una de sus competencias legales, con lo cual no traspasa el límite de sus competencias, o se arroga facultades propias de la Corte Constitucional, sino que cumple con sus funciones de tutela de los derechos de las personas, lo que sugiere entonces que la decisión de atribución exclusiva de declaratoria de nulidad de la Corte Constitucional pudiera ser inconstitucional.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

METODOLOGÍA APLICADA

8. DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

La metodología de la investigación, es una ciencia metodológica que se aplica a las investigaciones con la finalidad de desarrollar la obtención de conocimientos científicos; *“ciertamente la metodología comprende el estudio del método o métodos empleados en la investigación, el proceso de investigación de campo, la redacción de informes científicos, el análisis y el tratamiento estadístico de la información obtenida”* (Muñoz Rocha, 2015). La metodología aplicada a la presente investigación nos permitirá desarrollar y obtener conocimientos de manera sistematizada y organizada, garantizando el desarrollo de la investigación y la obtención de resultados con finalidad de despejar las interrogantes planteadas respecto al tema de investigación.

8.1. Tipos de investigación.

En función de la metodología de la investigación existen varios tipos de investigación que permiten abordar la investigación e ir recabando información. Los tipos de investigación aplicados en la presente investigación con la finalidad de desarrollar un análisis y estudio completo del tema denominado: *“La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación”*, su planteamiento y formulación del problema con sus objetivos delimitados, son los siguientes:

- **Descriptiva:** es el tipo de investigación encargado de describir y puntualizar las características del tema objeto de estudio; *“una investigación descriptiva pretende dar*

cuenta de las características de un fenómeno u objeto sujeto a investigación, de sus propiedades, características, atributos, componentes, elementos y relaciones entre ellos. Por ejemplo, en el caso de investigaciones jurídicas, se busca encontrar la naturaleza jurídica de la institución” (Muñoz Rocha, 2015). Este tipo de investigación nos permitirá someter a un estudio y análisis la información recolectada y consultada.

- **Experimental:** es el tipo de investigación que nos permite abordar con un enfoque científico, donde se expresan variables. El termino experimental en la investigación se refiere a: *“un estudio en el que se manipulan intencionalmente una o más variables independientes (supuestas casusas-antecedentes), para analizar las consecuencias que la manipulación tiene sobre una o más variables dependientes (supuestos efectos-consecuentes), dentro de una situación de control creada por el investigador”* (Marcelo M. Gómez, 2006 , pág. 87). Dentro de la investigación se expresaron dos variables una dependiente que es la sujeta a la investigación experimental y la una independiente que se mantiene constante a la investigación. Este tipo de investigación es uno de los métodos de *“investigación cuantitativa”* que será aplicada dentro de la investigación de campo.
- **Analítico y sintético:** que nos permite estudiar y analizar los hechos en función de la investigación, partiendo de la descomposición del objeto de estudio que es: *“La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación”*, con la finalidad de obtener información sintetizada y detallada con el objetivo de determinar la veracidad de la investigación. Este tipo de investigación da paso a la implementación de los métodos de investigación: *inductivo* o *deductivo*.

8.2. Método de Investigación.

Como habíamos mencionado en líneas anteriores, dentro de la metodología de la investigación existen dos métodos de investigación; el **deductivo**, que permite extraer conclusiones lógicas y validas comenzando de premisas generales hasta llegar a proposiciones específicas; mientras que el **inductivo** en un proceso que se fundamenta en sacar conclusiones generales partiendo de enunciados o hechos particulares.

Al presente trabajo de investigación le es aplicable el **método deductivo**, por las siguientes razones:

- **Método deductivo:** es un método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para poder emitir explicaciones particulares; *“es el camino lógico para buscar la solución a los problemas que nos planteamos. Consiste en emitir hipótesis acerca de las posibles soluciones al problema planteado y comprobar con los datos disponibles si estos están de acuerdo con aquellas”* (Cegarra Sánchez, 2004, pág. 82). Este método aplicado a la presente investigación nos permitirá obtener un razonamiento lógico de los problemas planteados para poder presentar conclusiones.

8.3. Enfoque de la investigación.

El enfoque de la investigación es un proceso lógico y sistemático aplicado a la metodología de la investigación con el objetivo de obtener resultados para validar la respuesta de la hipótesis planteada; estos enfoques son: *cuantitativo* y *cualitativo*.

- **Enfoque cualitativo:** parte de una investigación de naturaleza social mediante los criterios de la percepción de los individuos de una población objeto de estudio, sus

opiniones, argumentos, tesis o teorías. De este enfoque se desprende el análisis e interpretación de textos bibliográficos, así como las opiniones y argumentos obtenidos mediante entrevistas a profesionales.

- **Enfoque cuantitativo:** parte de una investigación que se fundamenta en un proceso de cuantificación de datos estadísticos (*numéricos*), este enfoque es analista por excelencia ya que establece patrones de comportamiento para probar la teoría; se basa en la obtención de respuestas de un determinado grupo de personas (*población y muestra*). De este enfoque se desprende el análisis e interpretación de datos obtenidos mediante las encuestas.

El enfoque aplicado a la presente investigación es “*Mixto*” debido a que implica la utilización de un proceso de obtención de teorías, textos bibliográficos y argumentos mediante las entrevistas (*enfoque cualitativo*), así como, un proceso de análisis y recolección de datos cuantitativos mediante las encuestas (*enfoque cuantitativo*). Ambos enfoques nos permitirán responder el planteamiento del problema, de igual manera validar y comprobar la hipótesis planteada.

8.4. Técnicas de la investigación.

Al aplicarse un enfoque mixto al presente trabajo de investigación, se utilizarán como técnicas de investigación las siguientes:

- **Encuestas:** nos permitirán obtener información de un segmento específico de la población mediante un cuestionario de preguntas que no permitirá obtener opiniones.
- **Entrevistas:** nos permitirán obtener criterios, argumentos jurídicos de profesionales del derecho, con la finalidad de aportar conocimientos a la investigación.

8.5. Población y muestra.

Conforme a la delimitación de la investigación del presente trabajo, la población se encuentra constituida en la Provincia del Guayas, por lo que se tomara como muestra de investigación, el universo de profesionales del derecho inscritos en el Foro de Abogados de la Provincia del Guayas, tomando como referencia el total de 13.728 profesionales matriculados en el foro, cantidad a la que se aplicara la siguiente formula:

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Población 13.728

Z^2 = Nivel de confianza 95% $(1,96)^2$

e^2 = Margen de error 5% $(0,05)^2$

P = Probabilidad de ocurrencia 0,5

Q = Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 13728}{(0,05)^2 (13728 - 1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 13728}{40,5675 + 0,9604}$$

$$n = \frac{15585,3712}{41,5279}$$

$$n = 374$$

RESULTADO: $n = 374$

Podemos establecer que la muestra queda establecida en **374 profesionales del derecho**, a los que se deberá encuestar.

9. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

9.1. Encuestas: *análisis y resultados.*

Pregunta No. 1

¿Está de acuerdo que se declare la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales por falta de motivación?

Tabla 1 <i>Importancia de la nulidad por falta de motivación</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	351	93,9%
DE ACUERDO	23	6,1%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

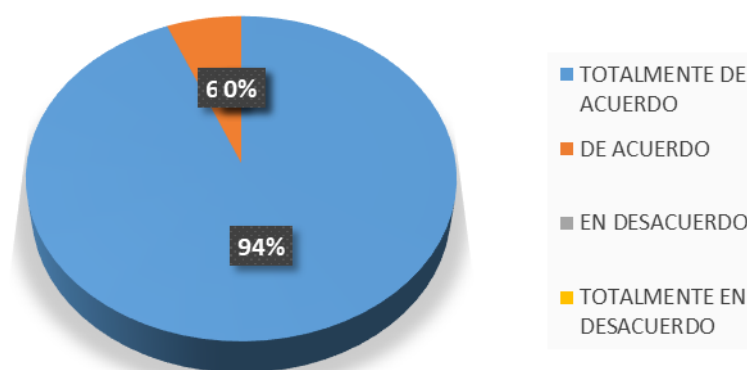


Gráfico 1 Importancia de la nulidad por falta de motivación

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 94% está totalmente de acuerdo que se declare la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales por falta de motivación, seguido de 6% de igualmente está de acuerdo con la pregunta planteada.

Pregunta No. 2

¿Está de acuerdo que la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer sobre la justicia ordinaria?

Tabla 2 <i>Nulidad declarada por Justicia Ordinaria</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	152	40,6%
DE ACUERDO	62	16,6%
EN DESACUERDO	47	12,6%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	113	30,2%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

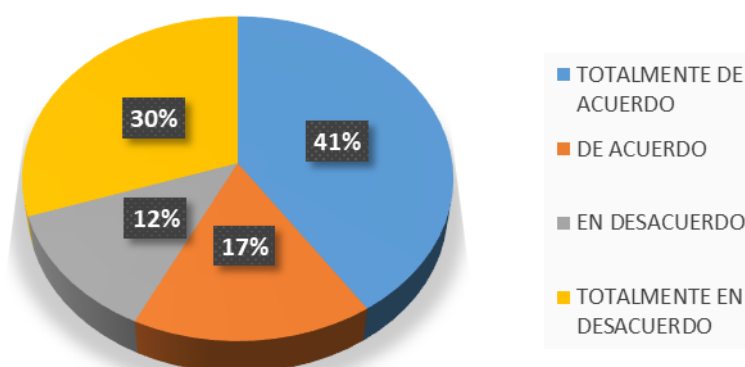


Gráfico 2 Nulidad declarada por Justicia Ordinaria

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

En respuesta a la pregunta sobre si la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer sobre la justicia ordinaria, obtuvimos que el 41% está totalmente de acuerdo, seguido del 17% que está de acuerdo; en contraposición con el 12% que está en desacuerdo y el 30% que está totalmente en desacuerdo.

Pregunta No. 3

¿Está de acuerdo que la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer exclusivamente sobre la Justicia Constitucional?

Tabla 3 <i>Nulidad declarada por la Justicia Constitucional</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	109	29,1%
DE ACUERDO	56	15,0%
EN DESACUERDO	88	23,5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	121	32,4%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

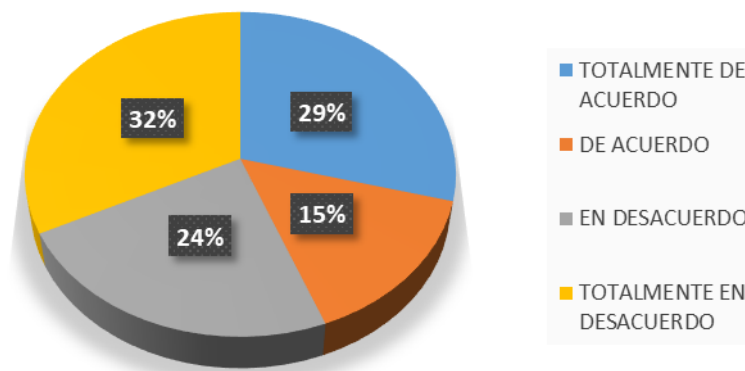


Gráfico 3 Nulidad declarada por la Justicia Constitucional

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

En respuesta a la pregunta sobre si la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer sobre la Justicia Constitucional, obtuvimos que el 44% de la población encuestada estaba de acuerdo con lo preguntado en contraposición con el 56% que está en desacuerdo.

Pregunta No. 4

¿Está de acuerdo que todos los jueces tienen la obligación de ejercer el control constitucional de las garantías básicas del debido proceso?

Tabla 4 <i>Control Constitucional a nivel general</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	214	57,2%
DE ACUERDO	75	20,1%
EN DESACUERDO	33	8,8%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	52	13,9%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

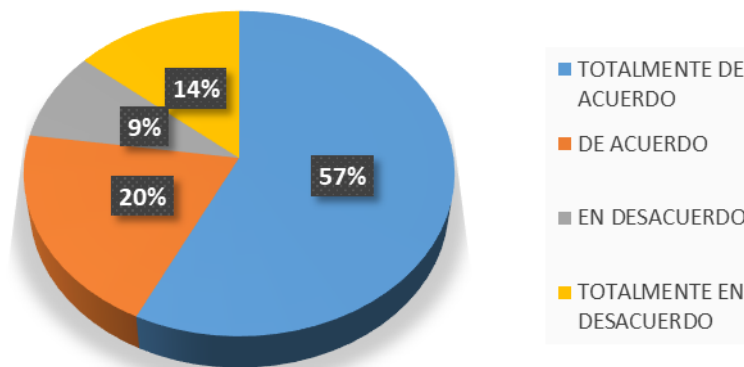


Gráfico 4 Control Constitucional a nivel general

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Respecto a la esta pregunta sobre la obligación de todos los jueces a ejercer el control constitucional de las garantías básicas del debido proceso, obtuvimos que el 57% alegó que estaba totalmente de acuerdo, seguido del 20% que estaba de acuerdo. Sin embargo, el 23% manifestó está en desacuerdo, alegando que el control constitucional de las garantías básicas del debido proceso en competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Pregunta No. 5

¿Está de acuerdo que la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, se desarrolle en las instancias correspondientes de la justicia ordinaria?

Tabla 5 <i>Desarrollo de la nulidad en instancias ordinarias</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	154	41,2%
DE ACUERDO	62	16,6%
EN DESACUERDO	43	11,5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	115	30,7%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

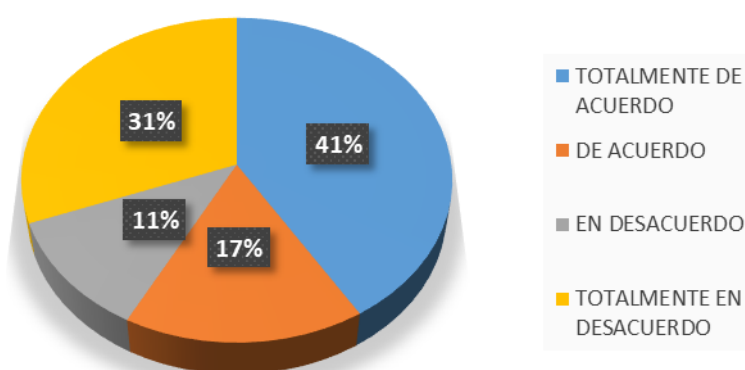


Gráfico 5 Desarrollo de la nulidad en instancias ordinarias

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos obtuvimos que, el 41% de la población encuestada está totalmente de acuerdo que la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación se desarrolle en las instancias correspondientes de la justicia ordinaria, seguido del 17% que está de acuerdo; en contraposición con el 11% que está en desacuerdo seguido del 31% que está en total desacuerdo.

Preguntas No. 6

¿Está de acuerdo que, con la finalidad de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado?

Tabla 6 <i>Aplicabilidad de Control Constitucional difuso</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	104	27,8%
DE ACUERDO	95	25,4%
EN DESACUERDO	93	24,9%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	82	21,9%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

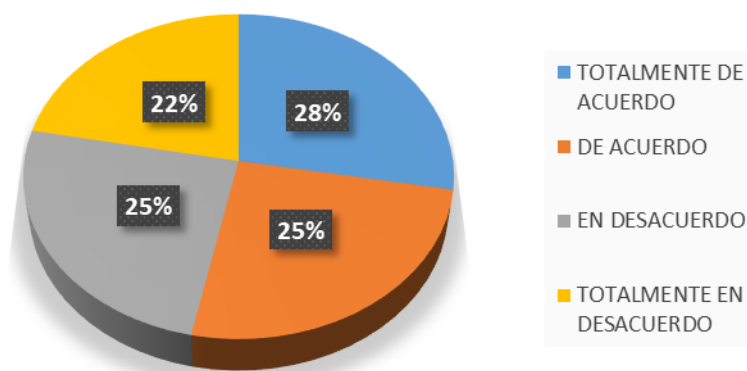


Gráfico 6 Aplicabilidad de Control Constitucional difuso

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Respecto a la pregunta sobre si se debería aplicar el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado, los entrevistados manifestaron estar totalmente de acuerdo en un 28% seguido del 25% que está de acuerdo. Por el contrario, un 25% manifestó estar en desacuerdo seguido de un 22% que esta en total desacuerdo; datos en razón de que la mayoría de los entrevistados desconocía sobre el control constitucional concentrado y difuso.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente de inhibir la competencia de la justicia ordinaria para conocer procesos de nulidad por falta de motivación?

Tabla 7 <i>Competencia de la Corte Constitucional</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	96	25,7%
DE ACUERDO	83	22,2%
EN DESACUERDO	72	19,3%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	123	32,9%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

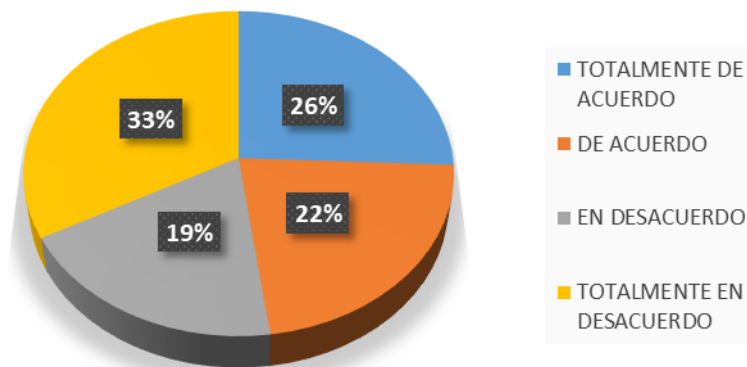


Gráfico 7 Competencia de la Corte Constitucional

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Esta pregunta tiene como finalidad saber si consideran que la Corte Constitucional es competente de inhibir la competencia de la justicia ordinaria para conocer procesos de nulidad por falta de motivación, el 52% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo; en contraposición con el 48% de los encuestados que manifestaron estar de acuerdo con la competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Pregunta No. 8

¿Está de acuerdo, que privar a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de la sentencia es inconstitucional y vulnera el debido proceso?

Tabla 8		
<i>Inconstitucionalidad</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	146	39,0%
DE ACUERDO	56	15,0%
EN DESACUERDO	44	11,8%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	128	34,2%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

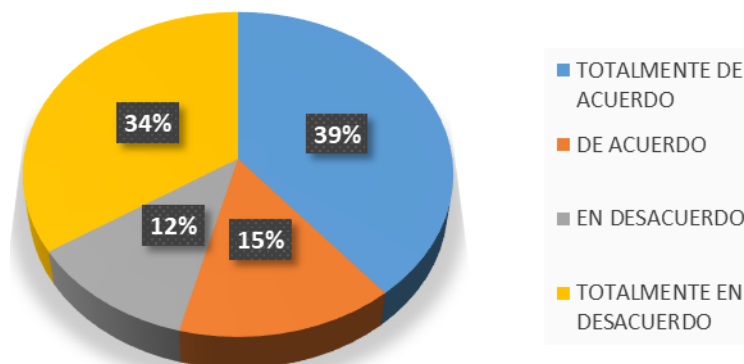


Gráfico 8 *Inconstitucionalidad*

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

De los datos obtenidos se puede colegir que el 39% de la población está totalmente de acuerdo que privar a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de la sentencia es inconstitucional y vulnera el debido proceso, seguido del 15% que está de acuerdo, sumando más del 50% de la población por lo que se corrobora parte de la hipótesis planteada en la presente investigación.

Pregunta No. 9

¿Considera usted que la Corte Constitucional debería retrotraer su competencia exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación?

Tabla 9 <i>Retrotracción de la competencia exclusiva</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	149	39,8%
DE ACUERDO	52	13,9%
EN DESACUERDO	43	11,5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	130	34,8%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019),

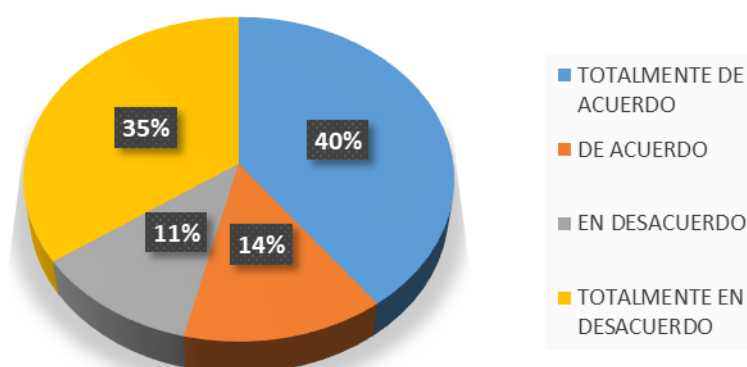


Gráfico 9 Retrotracción de la competencia exclusiva

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Esta pregunta tiene como finalidad validar la hipótesis planteada, por lo que se preguntó a los encuestados si consideran que la Corte Constitucional debería retrotraer sus líneas jurisprudenciales respecto a su competencia exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación, obteniendo como resultado que el 40% está totalmente de acuerdo seguido de un 14% que está de acuerdo. Por lo consiguiente se valida la hipótesis planteada en la presente investigación.

Pregunta No. 10

¿Está de acuerdo que, si se devuelve la competencia a la justicia ordinaria para declarar la nulidad por falta de motivación en casación o apelación, generaría celeridad procesal?

Tabla 10 <i>Restitución de la competencia</i>		
Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	168	44,9%
DE ACUERDO	43	11,5%
EN DESACUERDO	76	20,3%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	87	23,3%
TOTAL	374	100,0%

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

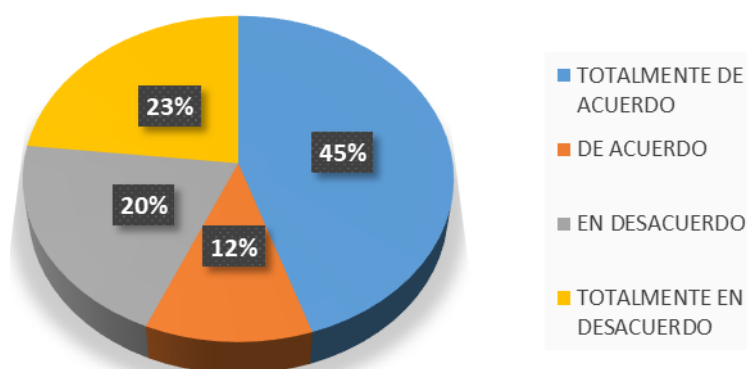


Gráfico 10 Restitución de la competencia

Elaborado por: Zosa, K. (2019)

Análisis e interpretación:

Como última pregunta se planteó si están de acuerdo que se devolviese la competencia a la justicia ordinaria para declarar la nulidad por falta de motivación en casación o apelación, con la finalidad de genera celeridad procesal; de lo cual el 45% manifestó estar totalmente de acuerdo, seguido del 12% que está de acuerdo; en contraposición con el 43% que está en desacuerdo.

9.2. Entrevistas.

Entrevista No. 1	
Nombres y Apellidos:	Ab. Darwing Valencia Juez.
Perfil Profesional:	Magíster en Derecho Penal y Criminología Juez de Garantías Penales de Unidad Judicial del Sur

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión jurídica acerca del Principio Constitucional de Motivación?

Todos quienes ejercen una Autoridad Pública en cualquier entidad estatal tienen la obligación de Motivar sus fallos, al motivar los mismos deben de enunciar la norma legal y los fundamentos jurídicos que le sirvieron de base para motivar los mismos

2. ¿Según el artículo 76 num.7 lit.1 de la Constitución de 2008, la falta de motivación puede tener como consecuencia la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales, ¿en qué sentido debería entenderse esa nulidad?

Toda resolución Judicial o no Judicial, ya sea está administrativa debe de estar debidamente motivada: Toda sentencia o acto administrativo que no esté debidamente motivado carecerá de eficacia jurídica y será considerado nulo; No puede existir una sentencia sin la debida motivación.

3. ¿Considera usted que la Corte Constitucional debe de tener la Competencia exclusiva de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación?

Considero que no, esta facultad también la tienen los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cuando se presenta la casación de una sentencia dictada por una sala de la Corte Provincial de Justicia; la Corte Constitucional de Justicia, en las acciones Extraordinaria de Protección también pueden aplicar o dictar la Nulidad por falta de Motivación; en conclusión es necesario que todas las instancias superiores tenga el derecho a declarar la nulidad de cualquier sentencia y no única y exclusivamente la Corte Constitucional.

4. ¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente para inhibir de la competencias a la justicia ordinaria y determinarse la competencia exclusiva de conocer procesos de nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales?

Considero que No, por cuanto la Corte Constitucional, sólo conoce las Acciones Constitucionales ya sean estas Acciones de Protección, extraordinaria de protección; toda vez que la Corte Constitucional es el máximo organismo de interpretación de la ley: Es necesario que las Salas de la Corte Provincial; de la Corte Nacional de Justicia, tengan la facultad de declarar la Nulidad por la falta de Motivación esto de acuerdo a cada etapa del proceso.

5. ¿Considera que, a fin de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado para que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación?

Considero que si por cuanto declarar la nulidad de cualquier auto o sentencia por falta de Motivación debería ser facultativo de los jueces de todos los niveles ; en el proceso penal ordinario los jueces pueden declarar la nulidad por falta de Motivación sólo en la apelación de la sentencia dictada por un tribunal , es decir el Tribunal no tiene la Facultad de declarar la Nulidad por falta de Motivación por cuanto ellos son los que emiten las sentencias y le corresponde declararla a los jueces de las Salas provinciales y Corte Nacional de Justicia

6. ¿Considera usted que, la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación?

La declaratoria no es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional; esta facultad la tienen los jueces de las Salas provinciales y Corte Nacional de Justicia; sería absurdo que la Corte Constitucional declare la Inconstitucionalidad de una competencia que por la ley y la Constitución no le es exclusiva.

Entrevista No. 2	
Nombres y Apellidos:	Ab. Rodolfo Bolaños Murillo.
Perfil Profesional:	Magíster en Derecho Constitucional. Juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión jurídica acerca del Principio Constitucional de Motivación?

Para mi modesto entender el principio de motivación es una situación realmente muy importante en una sentencia, el principio de motivación tiene origen en la Constitución de la República es decir de ahí nace cuando una autoridad, un juez normalmente dicta una sentencia o cualquier otro acto incluso administrativo no solamente de un juez debe ser debidamente motivado tiene que cumplir los requisitos y los fundamentos de una resolución.

2. ¿Según el artículo 76 num.7 lit.1 de la Constitución de 2008, la falta de motivación puede tener como consecuencia la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales, ¿en qué sentido debería entenderse esa nulidad?

Las falta de motivación en una sentencia trae consigo la nulidad de ese acto procesal como está estipulado en la constitución del Ecuador hay que motivar una resolución, si no carece de valor legal es decir cualquier parte se pudiese sentir afectada actora o afectada, es motivo suficiente que pida la nulidad de sentencia

3. ¿Considera usted que la Corte Constitucional debe de tener la Competencia exclusiva de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación?

Considero que sí, la corte constitucional es el organismo en esta fase en administración de justicia en materia constitucional, si un juez de primer nivel no ha podido observar que existe hay una nulidad por falta motivación por ejemplo una formalidad importante en el proceso si no la identificar el juez de primera nivel, lo hace un juez de segundo nivel en cualquiera de las materias que sea y si el juez de la corte superior a inobservado

aquello lo realizar el ultimo filtro que es la corte constitucional es lo máximo en materia constitucional para pronunciarse en respeto a una nulidad de sentencia, posible nulidad que pueda existir.

4. ¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente para inhibir de la competencias a la justicia ordinaria y determinarse la competencia exclusiva de conocer procesos de nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales?

No exclusivamente, los jueces constitucionales es el último filtro en materia constitucional, pero eso no obstaculiza, para que un mismo juez de sala pueda pronunciarse al respecto de una nulidad.

5. ¿Considera que, a fin de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado para que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación?

Considero que sí. pienso y creo que bien el juez de segundo nivel podría observar estas falencia, porque la inobservarían de aquella motivación provoca la nulidad de sentencia.

6. ¿Considera usted que, la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación?

Considero que existe un conflicto jurídico que debería analizarse, si bien la Corte Constitucional como las Cortes de la Justicia Ordinaria, pueden conocer y declarar la nulidad por falta de motivación, la Corte de Constitucional no tiene por qué inhibir de ese labor a la justicia ordinaria. La nulidad por falta de motivación es un derecho constitucional que debe ser garantizado por todos los jueces.

Entrevista No. 3	
Nombres y Apellidos:	Ab. Benjamín Marcheco Acuña.
Perfil Profesional:	Magíster en Derecho Constitucional Docente de la carrera de Derecho de la U.G

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión jurídica acerca del Principio Constitucional de Motivación?

La motivación es un derecho de rango constitucional y consiste en que toda autoridad pública o administrativa tiene la obligación de fundamentar en derecho sus resoluciones o decisiones en la administración pública. En el caso de la Función Judicial es un requisito sine qua non en toda la actividad de la administración de justicia.

2. ¿Según el artículo 76 num.7 lit.1 de la Constitución de 2008, la falta de motivación puede tener como consecuencia la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales, ¿en qué sentido debería entenderse esa nulidad?

De acuerdo a la Constitución todas las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas y en caso de que se omita dicha motivación dichos actos se consideraran nulos en el sentido que no tiene eficacia ni validez jurídica, por lo tanto, no surte efectos jurídicos. No obstante, la nulidad puede tener que ser declarada de oficio o a petición de parte.

3. ¿Considera usted que la Corte Constitucional debe tener la Competencia exclusiva de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación?

Considero que la Corte Constitucional debería de ser el órgano de justicia en determinar en ultimas instancias la nulidad por falta de motivación, pero no puede ser el único órgano que declare la nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales, ya que esa facultad también la puede tener la Corte Provincial cuando conoce un recurso de apelación o la Corte Nacional cuando conoce el recurso de casación.

4. ¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente para inhibir de la competencias a la justicia ordinaria y determinarse la competencia exclusiva de conocer procesos de nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales?

Considero que No, porque si bien es cierto la Corte Constitucional puede conocer sobre la nulidad por falta de motivación mediante una Acción Extraordinaria de Protección; la Corte Nacional de Justicia puede conocer también la nulidad por falta de motivación mediante un recurso de Casación. Esta facultad que tiene los órganos de justicia es propia de cada uno de ellos de acuerdo a los determinado en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial. La motivación es un Derecho Constitucional y debe ser tutelado por todos los jueces.

5. ¿Considera que, a fin de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado para que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación?

Considero que sí, actualmente se está presentado en el país un control concentrado donde la Corte Constitucional es la única que puede declarar la nulidad por falta de motivación de los derechos constitucionales. Sin embargo, no es menos cierto que con el control constitucional difuso, todos los jueces pueden ejercer los derechos consagrados en la constitución, así como declarar la nulidad por falta de motivación.

6. ¿Considera usted que, la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación?

Desde mi punto de vista, sí. Existe jurisprudencia de la Corte Constitucional donde difiere con el labor de los Jueces de la Corte Nacional por analizar la vulneración de derechos constitucionales como lo es la nulidad por falta de motivación. Esta facultad es otorgada por la Constitución a todos los jueces de la justicia ordinaria, así como a los jueces de la justicia constitucional.

9.2.1. Análisis de entrevistas.

Pregunta No. 1

Referente a la primera pregunta los entrevistados consideran que la Motivación es un principio de rango constitucional que manifiesta que toda resolución o decisión administrativa o judicial debe estar debidamente fundamentada y motivada de acuerdo a los principios y normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Pregunta No. 2

Respecto a la pregunta sobre en sentido debería entenderse la nulidad consagrada en el artículo 76 *num.7 lit. 1* de la Constitución de la República; los entrevistados manifestaron que toda sentencia o acto administrativo que no esté debidamente motivado carecerá de eficacia jurídica y será considerado nulo. Por consiguiente, esta nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Pregunta No. 3

En función de la pregunta sobre si consideraban que la Corte Constitucional debe de tener la competencia exclusiva de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación; 2 de 3 de los entrevistados manifestaron NO en razón de que esta facultad también la tienen por ley los Jueces de la justicia ordinaria; sin embargo, esta facultad es propia de la Corte Constitucional siempre que se presente una Acción Extraordinaria de Protección. No obstante, uno de los entrevistados manifestó que la Corte Constitucional es el último filtro en materia constitucional para pronunciarse en respeto a una nulidad de sentencia, posible nulidad que pueda existir.

Pregunta No. 4

En lo concerniente en si consideraban que si la Corte Constitucional es competente para inhibir de la competencias a la justicia ordinaria y determinarse la competencia exclusiva de conocer procesos de nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales; los entrevistados manifestaron que, si bien la Corte Constitucional es la última instancia en materia constitucional, no puede inhibir las competencias que por la Ley y la Constitución le son otorgadas a la justicia ordinaria.

Pregunta No. 5

Referente a si consideraban la aplicabilidad del sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado; los entrevistados manifestaron que efectivamente debía aplicarse con la finalidad de que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación y así garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

Pregunta No. 6

Respecto a la última pregunta sobre si la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación; los entrevistados manifestaron que la declaratoria de nulidad no es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional; por ende, debe anular o rectificar la jurisprudencia donde se atribuye la competencia exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación. Por consiguiente, todos los jueces sean ordinarios o constitucionales, están facultados legalmente para declarar la nulidad por falta de motivación.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

10. CONCLUSIONES.

Conforme a la investigación bibliográfica realizada y el análisis e interpretación de resultados obtenidos en las entrevistas y encuestas, es pertinente formular los siguientes argumentos a manera de conclusiones:

1. Del análisis de la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se atribuye la competencia exclusiva de la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones y fallos judiciales, excluyendo de esa facultad a los jueces de la justicia ordinaria, se puede decir que es dudosa constitucionalidad.
2. Si bien es cierto que la jurisprudencia antes mencionada es de dudosa constitucionalidad, no es menos cierto que no es inconstitucional, porque la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes y resoluciones de los poderes públicos de cualquier naturaleza, es exclusiva de la Corte Constitucional la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución, es la *“máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”*.
3. Siendo así, en un estudio teórico y de interpretación jurídica como el presente, lo más que se puede afirmar es que existen razones suficientes, tanto desde el punto de vista teórico como legislativo, para poner en duda la constitucionalidad de las atribuciones que la propia Corte Constitucional se ha adjudicado, excluyendo de su ejercicio a los

jueces ordinarios, tanto los de instancia, como los de las Cortes Provinciales y la propia Corte Nacional de Justicia.

4. La jurisprudencia vinculante sobre la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación se deriva de la interpretación del artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, el cual dispone que *la nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación*. Por lo consiguiente, las sentencias, se motivarán a partir de la relación que se establezca entre los antecedentes del hecho enjuiciado, las normas jurídicas aplicables y la valoración de las pruebas que acreditan los hechos objeto de la litis.

5. El Código Orgánico General de Procesos no contiene criterios muy claros sobre el contenido de la motivación, o los criterios para determinar en casos concretos si existe o no una motivación suficiente; tales exigencias o criterios son más específicos en el Código Orgánico Integral Penal, en cuyo artículo 621 exige que la motivación de la sentencia debe ser completa y suficiente, caso contrario puede ser impugnada por falta de motivación, la que podría hacerse como una de las causales del recurso de casación prevista en el artículo 268. 2 del COGP, considerando que la falta de motivación, o la motivación incompleta o insuficiente puede ser violatoria de alguno de los requisitos que deben cumplir las sentencias.

6. En la jurisdicción constitucional, la exigencia de motivación es uno de los principios procesales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se manifiesta en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los

demás intervinientes en el proceso; esa exigencia es aplicable a los procesos que se desarrollen ante la Corte Constitucional, cuyo conocimiento evidentemente es exclusivo de los jueces que la integran.

7. En conclusión, tanto la competencia de los jueces penales como la de los jueces no penales que se rigen por las disposiciones del Código Orgánico general de Procesos, para conocer y eventualmente decretar la nulidad por falta de motivación se sustenta en las disposiciones comentadas. Por lo tanto, privar a la justicia ordinaria de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de la sentencia es de uno que otro modo inconstitucional y vulnera el debido proceso; criterio respaldado por el 54% de la población encuestada que afirma estar totalmente de acuerdo a lo manifestado.
8. En base a información jurídica y doctrinaria recopilada, se formulan preguntas con la finalidad de despejar la hipótesis planteada, para lo cual se formula la (*pregunta 9*), de la cual el 54% está totalmente de acuerdo que la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación; hipótesis ratificada por el criterio de los especialistas en el tema que fueron entrevistados que corroboraron que la justicia ordinaria debería volver a tener la competencia de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación.

Con la información expuesta, su análisis y conclusiones, se convalida la hipótesis planteada en la presente investigación, considerándose que efectivamente la Corte Constitucional debe anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación, a fin de generar celeridad procesal en los procesos de justicia ordinaria.

11. RECOMENDACIONES.

Producto del desarrollo de la investigación, análisis y conclusiones formuladas, es pertinente plantear las siguientes recomendaciones:

- 1.** Se sugiere que la Corte Constitucional del Ecuador, rectifique sus fallos respecto a la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación, puesto que el haberse atribuido la competencia exclusiva puede tener varios efectos negativos sobre los derechos de las personas, como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el propio derecho fundamental a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivados, bajo la pena de ser declarados nulos por cualquier juez.
- 2.** Se recomienda que se aplique en el sistema jurídico ecuatoriano el Sistema de Control Constitucional Difuso sobre el actual Sistema Concentrado, con la finalidad de que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación.

Asimismo, una recomendación dirigida a la comunidad jurídica ecuatoriana para continuar profundizando en el estudio de este tema, y avanzar en los argumentos teóricos y legislativos que desvirtúan la constitucionalidad de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sobre la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones judiciales por falta de motivación.

12. PROPUESTA.

Reforma del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de aplicar el Sistema de Control Constitucional DIFUSO sobre el actual Sistema CONCENTRADO, para que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la Republica del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, reconoce las garantías básicas al debido proceso, estableciendo que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial 544 del 9 de marzo de 2009, en su artículo 4 establece el Principio de Supremacía Constitucional, indicando que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía;

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 del 22 de octubre de 2009, en su artículo 2 numeral 4 establece como principio de la Justicia Constitucional la obligatoriedad de administrar justicia constitucional;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario aplicar el Sistema de Control Constitucional Difuso.

RESUELVE:

Incorporar el siguiente Principio de Justicia Constitucional al artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. Agréguese a continuación del numeral 4 del artículo 2 el siguiente:

*“5. **Control Difuso.** - Los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen la potestad de ejercer el control constitucional de las normas y principios consagrados en la Constitución. La Corte Constitucional es el órgano máximo de interpretación y control constitucional”.*

Bibliografía:

- Aguiló Regla, J. (1990). Sobre definiciones y normas. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 273-282.
- Andruet, A. (2003). La motivación de las decisiones judiciales y su razonabilidad. En A. Botero Bernal, & S. Estrada Vélez, *Temas de Filosofía del Derecho* (págs. 335-362). Medellín: Universidad de Medellín.
- Asamblea Constituyente. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Gaceta Oficial. Recuperado el 31 de julio de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Beladiez Rojo, M. (1994). La nulidad y la anulabilidad. Su alcance y significación. *Revista de Administración Pública*, 155-187.
- Betty, E., Messineo, F., & Torrez Vázquez, A. (2010). *Teoría General de los hechos y actos jurídicos*. La Paz: CED.
- Bobbio, N. (2006). *Derecho y Lógica*. México: UNAM.
- Caso No. 0542--15-EP, Sentencia No. 019-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de enero de 2016).
- Caso No. 0563-12-EP, Sentencia No. 020-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2014).
- Caso No. 0831-12-EP, Sentencia No. 064--14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 9 de abril de 2014).
- Caso No. 0950--13-EP, Sentencia No. 202-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2014).
- Caso No. 538-11--EP, Sentencia No. 092-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2011).
- Castillo Alba, J. L. (2014). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. *Derecho Penal*, 1-64. Recuperado el 19 de 9 de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cegarra Sánchez, J. (2004). *Los métodos de investigación*. Madrid - España: Ediciones Díaz de Santos.
- CIDH. (2011). *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. San José: CIDH. Recuperado el 31 de julio de 2019, de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- Código Civil ecuatoriano. (2005). *Registro Oficial*. Quito - Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

- Código de Procedimiento Penal argentino . (2014). *Boletín Oficial 10/12/2014*. Buenos Aires - Argentina: Congreso de la Nación Argentina.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Registro Oficial No. 506*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Regsitro Oficial No. 180*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional.
- Congreso Constituyente. (2003). *CONstitución Política del Perú*. Lima: El Peruano. Recuperado el 31 de julio de 2019, de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*. Montecristi - Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Cortes Generales. (1978). *Constitución Española*. Madrid: BOE. Recuperado el 31 de julio de 2019, de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Fernánde Bulté, J. (2001). *Teoría del Estado*. La Habana: Félix Varela.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, 87-107.
- Garza García, C. C. (1997). *Derecho Constitucional Mexicano*. México D.F: Editorial McGraw-Hill.
- González Solís, M. (2009). La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 23-50.
- Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual de procedimiento administrativo general*. Lima: Pacífico Editores .
- Intriago Ceballos, A. T. (2015). *El control constitucional en el Ecuador*. Quito - Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4765/1/T1777-MDP-Intriago-El%20control.pdf>
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . (2009). *Registro Oficial No. 52*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Marcelo M. Gómez. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba - Argentina: Editorial Brujas.


- Miramón Parra, A. (2011). Teoría de las nulidades e ineficacia del acto jurídico. En J. A. Sánchez Barroso, *Cien años de Derecho Civil en México* (págs. 75-82). México: UNAM.
- Motivación de la sentencia - Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de la Nación Argentina julio de 2013). Recuperado el 14 de enero de 2019, de [www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id...n=Ver%20sentencia%20\(P100862\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id...n=Ver%20sentencia%20(P100862).pdf)
- Muñoz Rocha, C. (2015). *Metodología de la investigación*. México D.F: Oxford University Press.
- Núñez, R., & Vera, J. (2012). Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal adolescente chileno. *Política Criminal*, 168- 208.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: OEA. Recuperado el 31 de julio de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de [motivar Conjugación del verbo motivar](http://www.rae.es/rae/conjugacion/motivar)
- Romero Seguel, A. (2005). La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso. 121- 148. Recuperado el 14 de enero de 2019, de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-121-148-La-fundamentacion-de-la-sentencia-como-elemento-del-debido-proceso-ARomero.pdf>
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en el Derecho Penal*. Madrid: Reus.
- Salas, M. (2012). ¿Qué significa motivar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2-18. Recuperado el 31 de julio de 2019, de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Sarango, H. (2013). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales*. Quito - Ecuador: Editorial Ecuador.
- Taboada, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *Themis*, 71-76.
- Tamayo y Salmorán, R. (2017). El juego de la argumentación y cómo jugarlo. En *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho* (págs. 367-388). México: UNAM.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de entrevistas.

Entrevista: #	
	Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
TEMA: La Competencia Constitucional en la Nulidad por falta de Motivación.	
Objetivos: <i>Establecer la inconstitucionalidad de la competencia exclusiva de la Corte Constitucional para conocer procesos de nulidad por falta de motivación.</i>	
Nombres y Apellidos:	
Perfil Profesional:	
1.	¿Cuál es su opinión jurídica acerca del Principio Constitucional de Motivación?
2.	Según el artículo 76. num.7 lit.1 de la Constitución de 2008, la falta de motivación puede tener como consecuencia la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales, ¿en qué sentido debería entenderse esa nulidad?
3.	¿Considera usted que la Corte Constitucional debe de tener la Competencia exclusiva de declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación?
4.	¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente para inhibir de la competencias a la justicia ordinaria y determinarse la competencia exclusiva de conocer procesos de nulidad por falta de motivación de los fallos judiciales?
5.	¿Considera usted que, a fin de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado, para que todos los jueces puedan declarar la nulidad por falta de motivación?
6.	¿Considera usted que, la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva sobre la declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales en casación o apelación?

Anexo 2: Matriz de encuestas.

Encuesta: #					
 Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil		FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO			
TEMA: La Competencia Constitucional en la Nulidad por falta de Motivación.					
Objetivos: Establecer la inconstitucionalidad de la competencia exclusiva de la Corte Constitucional para conocer procesos de nulidad por falta de motivación.					
Instrucciones: <i>*Revise y analice cada pregunta, y conteste de acuerdo a su conocimiento y según las indicaciones siguientes:</i> <i>*Totalmente de acuerdo..... TM</i> <i>*De acuerdo..... DA</i> <i>*En desacuerdo..... ED</i> <i>*Totalmente en desacuerdo..... TD</i>					
	Preguntas	TM	DA	ED	TD
1	¿Está de acuerdo que se declare la nulidad de las resoluciones o los fallos judiciales por falta de motivación?				
2	¿Está de acuerdo que la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer sobre la justicia ordinaria?				
3	¿Está de acuerdo que la competencia para declarar la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, debería recaer exclusivamente sobre la justicia constitucional?				
4	¿Está de acuerdo que todos los jueces tienen la obligación de ejercer el control constitucional de las garantías básicas del debido proceso?				
5	¿Está de acuerdo que la nulidad por falta de motivación del fallo judicial en apelación o casación, se desarrolle en las instancias correspondientes de la justicia ordinaria?				
6	¿Está de acuerdo que, con la finalidad de garantizar el debido proceso, debería aplicarse el sistema de control constitucional difuso sobre el actual sistema concentrado?				
7	¿Considera usted que la Corte Constitucional es competente de inhibir la competencia de la justicia ordinaria para conocer procesos de nulidad por falta de motivación?				
8	¿Está de acuerdo, que privar a los jueces ordinarios de la facultad declaratoria de nulidad por falta de motivación de la sentencia es inconstitucional y vulnera el debido proceso?				
9	¿Considera usted que la Corte Constitucional debería anular su competencia exclusiva para declarar la nulidad por falta de motivación?				
10	¿Está de acuerdo que, si se devuelve la competencia a la justicia ordinaria para declarar la nulidad por falta de motivación en casación o apelación, generaría celeridad procesal?				